
EL JUICIO EJECUTIVO¹.

I.- NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO.

- ❖ En primer término el juicio ejecutivo no es un procedimiento único ya que existen tres tipos (a lo menos) de procedimientos ejecutivos, a saber: El juicio ejecutivo de obligación de dar², de hacer³ y de no hacer⁴. Siendo el procedimiento ejecutivo de obligación de dar el procedimiento más completo y supletorio a los demás.
- ❖ Supletoriamente van a regir las normas del libro I (disposiciones comunes para todo procedimiento) del Código de Procedimiento civil.
- ❖ Asimismo van a rigen supletoriamente en lo pertinente las normas del libro II (juicio declarativo ordinario de mayor cuantía) del Código de Procedimiento Civil.⁵

II.- INTRODUCCIÓN.

El ejercicio de la función jurisdiccional se desarrolla a través de los denominados “momentos jurisdiccionales” que son el conocer, el fallar y el ejecutar lo fallado.

Las dos primeras etapas son comunes a todo procedimiento, sea este meramente declarativo, constitutivo, de condena o cautelar; pero la etapa de hacer ejecutar lo resuelto es eventual, pues no siempre es necesario el ejercicio de la acción de cosa juzgada para los efectos, pues por ejemplo, no es necesario hacerlo en los casos de sentencias meramente declarativas y constitutivas. Aún en el caso de aquellas de condena, atendido el hecho que el demandado siempre puede cumplir voluntariamente, tampoco siempre será necesario ejercer la acción de cosa juzgada.

En general, hay tres tipos de procedimientos de ejecución o cumplimiento forzado:

- A) Procedimiento de cumplimiento incidental del fallo;
- B) Cumplimientos especiales,
- C) Juicio ejecutivo.

- A) Procedimiento de cumplimiento incidental del fallo.

¹ Apuntes de clases del Profesor Ricardo Márquez Acevedo. Texto fundado principalmente en el programa de derecho procesal IV de la Universidad de Las Américas, pero se han tenido en cuenta los programas de las Universidades Nacional Andrés Bello, Sek y Miguel de Cervantes en donde también dicho profesor ha impartido el curso.

² Artículo 434 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

³ Artículo 530 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Artículo 544 del Código de Procedimiento Civil.

⁵ Artículo 3 del Código de Procedimiento Civil.

Se trata del procedimiento que debemos aplicar toda vez que estamos en presencia de una sentencia definitiva o interlocutoria de condena, ejecutoriada o que causa ejecutoria, cuando el cumplimiento se solicita dentro del plazo de un año, contado desde que la ejecución se ha hecho exigible⁶, En este caso, el cumplimiento se solicita ante el tribunal que dictó la resolución en única o primera instancia. Se encuentra regulado en artículo 231 y ss. del CPC.

El procedimiento se limita a una presentación efectuada por la parte interesada en el cumplimiento. El tribunal, efectuada esa solicitud, debe verificar que se presente dentro del año, y si así fuere, decreta este cumplimiento “con citación”.

Esta resolución se notifica por cédula (233 inciso primero) al apoderado de la parte en el juicio y cuando el cumplimiento se solicite en contra de un tercero, se le debe notificar personalmente

Contado desde la fecha de la notificación, el demandado tiene el plazo de tres días para los efectos de oponerse a ese cumplimiento, pero solo en virtud de las siguientes excepciones:

- Pago de la deuda;
- Remisión de la deuda;
- Concesión de esperas o prórroga del plazo;
- Novación;
- Compensación;
- Transacción;
- Haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente, sea respecto del demandado

Todas estas excepciones deben fundarse en antecedentes escritos, basados en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia.

- La pérdida de la cosa que se debe;
- La imposibilidad absoluta en la ejecución.
- Falta de oportunidad en la ejecución.

⁶ Cuando se trata de prestaciones periódicas, el plazo se cuenta desde que se ha hecho exigible cada prestación o la última que se cobra.

Estas tres últimas excepciones, no es necesario que se funden en antecedentes escritos, pero deben estar revestidas de fundamento plausible.

La oposición que no reúna estos requisitos, se rechaza de plano. Pero si es admitida, se tramita en conformidad a las normas de los incidentes.

Las medidas de apremio, es decir, aquellas que tienden al cumplimiento de la obligación se encuentran en los artículos 235 y ss. del CPC. Se procede a estas medidas de apremio cuando no ha habido cumplimiento o cuando éste ha sido desestimado. Las reglas son las siguientes:

- Si la sentencia ordena la entrega de una especie o cuerpo cierto, mueble o inmueble, se procede a esta entrega, con fuerza pública, si fuere necesario;
- Si la especie o cuerpo cierto no es habido, se procede a tasarlo conforme artículos 895 y ss. y en seguida, se procede conforme a normas siguientes:
- Si la sentencia manda a pagar una suma de dinero, se ordena hacer el pago, sin más trámite, con cargo a los dineros previamente consignados, si los hubiere, y haciendo antes la liquidación del crédito y tasación de costas.
- Si hay bienes garantizando el resultado de la acción, se procede a realizarlos.
- Si no hay bienes garantizando el resultado de la acción, se procede a embargar y a enajenar bienes suficientes, de acuerdo a las normas del procedimiento de apremio (479 y ss. CPC) sin necesidad de requerimiento, debiendo en este caso, notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena.
- Si sentencia ordena pago una cantidad determinada de un género determinado, se procede conforme a normas anteriores, pero si es necesario, igualmente debe procederse a su evaluación.
- Si sentencia ordena destrucción o ejecución de obra material, la suscripción de un instrumento o la constitución de un derecho real o de una obligación, se procede de acuerdo al procedimiento ejecutivo en obligaciones de hacer.
- Si sentencia ordena devolución de frutos o indemnización de perjuicios y si de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CPC, se ha reservado el derecho a discutir sobre su cuantía para la etapa de cumplimiento incidental del fallo, el actor debe formular su demanda en ese sentido, en el mismo escrito en que se solicite el cumplimiento incidental del fallo. Recibe tramitación de incidente y se falla en la misma resolución en que se falle la oposición al cumplimiento incidental del fallo.
- Cumplida una resolución judicial, el tribunal tiene la facultad de dejar sin efecto todo lo que se ejecute en contravención a lo ordenado. El que quebrante lo ordenado es sancionado penalmente (240 CPC)

B) Cumplimientos especiales.

Ejemplos:

- Lanzamiento en contratos de arrendamiento, del artículo 595 CPC;
- Cumplimiento especial de sentencias que afecten al Fisco (No caben medidas de apremio en contra del Fisco), art. 752 CPC
- Procedimientos ejecutivos laborales;
- Procedimientos compulsivos en casos de alimentos, ley 14.908;
- Código Tributario

C) El Juicio Ejecutivo

En general, se aplica cuando ha transcurrido el año que da la ley para aplicar el procedimiento de cumplimiento incidental, o bien porque se trata de otros títulos ejecutivos, distintos a la sentencia. Pero aún, dentro del año que la ley confiere para los efectos del procedimiento de cumplimiento incidental de la sentencia, es posible que el demandante elija este juicio ejecutivo general, caso en el cual nos encontraremos frente a un caso de competencia acumulativa o preventiva.

1. Características juicio ejecutivo

- a) Es un procedimiento de aplicación general, no obstante tratarse de un juicio especial. Es de aplicación general pues sus normas son supletorias a los de los restantes juicios ejecutivos especiales.
- b) No tiene como único objetivo el cumplimiento de resoluciones judiciales (lo que constituye la principal diferencia con el procedimiento de cumplimiento incidental). Su objetivo es el

cumplimiento de documentos o elementos que dan cuenta de una obligación indiscutible, que denominaremos, por ahora, títulos ejecutivos.

- c) Procedimiento de carácter compulsivo o de apremio: su principal objetivo es la realización de bienes para proceder al pago.
- d) Su fundamento es la existencia de una obligación indubitada, que consta en el título ejecutivo
- e) Los medios de defensa del demandado se han limitado:
 - i. Se enumeran taxativamente las excepciones que puede deducir el demandado, en artículo 464 CPC;
 - ii. Escrito en que se deducen excepciones es eminentemente formalista (Debe indicarse todas y cada una de las excepciones, los fundamentos de hecho y de derecho y los medios de prueba de que piensa valerse)
 - iii. El plazo para deducir excepciones es breve.
 - iv. Las apelaciones del ejecutado, incluso respecto de la sentencia definitiva, se conceden en el solo efecto devolutivo
- f) En el caso que el demandado (ejecutado) no oponga excepciones, la tramitación del cuaderno ejecutivo termina en el mismo momento en que se vence el término de que disponía para los efectos de presentar aquellas excepciones. Así. En este caso, se omite la dictación de sentencia y el mandamiento de ejecución y embargo, hará las veces de ésta, considerándosele ejecutoriada para todos los fines legales.
- g) Se rige por las normas del título I y II del Libro III CPC (Arts. 434 y ss.) y además, por las normas comunes a todo procedimiento del Libro I CPC.

2. Clasificaciones del juicio ejecutivo.

- a) Según la naturaleza de la obligación que se trata de cumplir:

- Juicio ejecutivo obligaciones de dar (434 y ss)⁷
- Juicio ejecutivo en obligaciones de hacer (530 y ss)
- Juicio ejecutivo en obligaciones de no hacer (530 y ss)

b) De acuerdo al campo de aplicación de sus normas legales.

- Procedimientos ejecutivos generales que se aplican prescindiendo de la fuente de la obligación.
- Procedimientos ejecutivos especiales, que se aplican dependiendo de la fuente de la obligación que se trata de cobrar

c) Dependiendo de la cuantía:

- Procedimiento ejecutivo de mayor cuantía (434 y ss)
- Procedimiento ejecutivo de mínima cuantía (729 y ss)⁸

II.- EL JUICIO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE DAR.

Lo primero que debe tenerse presente es que el procedimiento que comenzamos a estudiar **siempre se tramita en dos cuadernos:**

- a) El **cuaderno ejecutivo o principal:** en éste se incluyen todos los trámites tendientes a la resolución del conflicto. Es decir, se contendrán la demanda ejecutiva, las excepciones que deduzca el demandado, el traslado evacuado por el

⁷ Recordar que según art. 1548 CC, la obligación de dar contiene la de entregar.

⁸ Notar que no existe procedimiento ejecutivo de menor cuantía, el que queda, por tanto, comprendido en el de mayor cuantía.

ejecutante, su recepción a prueba, la prueba que se rinda respecto de ellas y la sentencia⁹

- b) El **cuaderno de apremio** que contiene los trámites y actuaciones destinados a obtener el cumplimiento forzado de la obligación mediante la afección de bienes del ejecutado a esos fines, a través del **embargo**. Se inicia con el **mandamiento de ejecución y embargo**.

La demanda en este procedimiento se presenta en el cuaderno ejecutivo o principal; y el tribunal, en la medida que admita a trámite esta demanda, dictará la primera resolución que es “Despáchese”. Entonces, será necesario confeccionar el mandamiento de ejecución y embargo, el que se agregará al cuaderno de apremio, para que pueda procederse de inmediato después de este mandamiento, a la diligencia del embargo, que no puede ser obstaculizada por el deudor.

Sin embargo, es posible que en el procedimiento ejecutivo, además de estos dos cuadernos, que siempre existen, existen **otros cuadernos**. Por ejemplo:

- c) Los cuadernos de **tercerías**, que son reclamaciones que efectúa un tercero, normalmente excluyente, en el procedimiento ejecutivo.
- d) Otros cuadernos incidentales, conforme a las normas generales.

1.- Detalle de los cuadernos:

El juicio ejecutivo de obligación de dar se tramita en dos cuadernos, uno en donde se lleva el proceso propiamente tal, y otro cuaderno que es denominado de apremio (o de administración y liquidación).

- (1) cuaderno principal o ejecutivo: Constituye el proceso propiamente tal, en este cuaderno se discuten las defensas del ejecutado (excepciones), pues cabe hacer presente que si no existen defensas (excepciones) no va a existir juicio ejecutivo y nada se discutirá, ya que el título ejecutivo da cuenta de una obligación indubitada. En cuanto a los trámites de este cuaderno se contemplan todos aquellos tendientes para resolver el conflicto que va estar dado por la oposición de excepciones, por lo tanto si lo revisamos físicamente encontraremos en la 1ra página la demanda ejecutiva siempre que se hubiera iniciado el proceso por demanda (también se puede iniciar por gestión prejudicial preparatoria), las excepciones, la observación de las excepciones, la resolución que declara admisible las

⁹ No existe el trámite de conciliación; está expresamente excluido.

excepciones y recibe la causa a prueba, las observaciones a la prueba, la citación para oír sentencia y por último la sentencia.

- (2) cuaderno de apremio: Contiene todos aquellos trámites destinados a obtener el cumplimiento forzado de la obligación mediante la afectación de bienes del ejecutado a través del embargo, si analizamos este cuaderno lo primero que encontraremos es el mandamiento de ejecución y embargo (resolución judicial compleja) que contiene una doble orden la primera de requerir de pago al deudor y en el caso que no se pague en el acto del requerimiento, subsidiariamente se le ordena al ministro de fe (receptor judicial) embargar bienes suficientes del deudor, para luego rematarlos y con el producido pagar al acreedor.

Una cosa importante es que en este juicio NO CABE EL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

2.- Vinculación entre los dos cuadernos ejecutivos principales y el de apremio:

Al momento de presentar una demanda ejecutiva se produce en primer término la apertura del cuaderno ejecutivo o también llamado principal y en caso que el tribunal le dé tramitación a la demanda se proveerá dicha demanda ejecutiva con una resolución estándar que es: “Despáchese mandamiento de ejecución y embargo” o simplemente “Despáchese”, que equivale al traslado en el juicio ordinario. La naturaleza jurídica de esta resolución no es clara en nuestro sistema para algunos es una sentencia interlocutoria de primer grado o para otros una resolución que no cabe dentro del catálogo del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien el cuaderno de ejecutivo se relaciona con el cuaderno de apremio porque este despáchese constituye una auto orden del juez para que se confeccione un cuaderno nuevo y separado llamado cuaderno de apremio. Cuaderno en el cual la primera resolución a dictar es el mandamiento de ejecución y embargo.

3.- Otros cuaderno que puede existir:

Como mínimo pueden existir dos cuadernos (ejecutivo y apremio), pero también pueden existir variados cuadernos de terceros que intervienen en el juicio ejecutivo y estos terceros lo hacen porque en general tienen intereses contrapuestos a las partes principales del juicio. Ahora bien cuando hablamos de estas tercerías hablamos de terceros que no son parte en el juicio y que no podría actuar en el juicio ejecutivo si la ley no lo regulara y autorizará expresamente.

4.- Tercerías que se pueden presentar en un juicio ejecutivo:

1. Puede actuar un tercero cuando los bienes embargados son de su propiedad, esta participación se llama *tercería de dominio*. Este tercerista tiene intereses contrapuestos a las partes principales.

2. Cuando un tercero reclama que respecto del bien embargado es poseedor, la *tercería será de posesión*.
3. Cuando el tercero indica que tiene el mismo derecho de ser pagado con el bien embargado que el ejecutante, en este caso estamos frente a una *tercería de pago*.
4. En cuarto lugar existe la llamada Tercería de Prelación, cuando el tercero que también es acreedor del ejecutado pero que tiene derecho para ser pagado en mejores condiciones (créditos privilegiados) que el ejecutante respecto del bien embargado, como por ej. en el caso en que un Banco tiene hipotecado un inmueble que es objeto de juicio ejecutivo primero debe ser pagado el Banco con crédito hipotecario antes que cualquier otro ejecutante, salvo otro acreedor hipotecario de grado preferente.

4.- Efectos de la interposición de las tercerías:

***La interposición de estas tercerías genera un cuaderno separado (solo la de dominio y posesión) y no se suspende la tramitación del cuaderno de apremio salvo en el caso de las tercerías de dominio y posesión, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos establecidos en los artículos 522 y 523 del Código de Procedimiento Civil.**

La tercería de prelación y de pago no suspenden el cuaderno de apremio, no suspenden ni siquiera el remate lo que si suspende es la entrega del dinero al ejecutante.

5.- Partes en el juicio ejecutivo: En el juicio ejecutivo hablamos de ejecutante (demandante) y de ejecutado(demandado).

PRESUPUESTOS DEL JUICIO EJECUTIVO.

- a) La obligación debe constar en un título ejecutivo.
- b) La obligación o título no deben encontrarse prescritos.
- c) La obligación debe ser actualmente exigible.
- d) La obligación debe ser líquida.

A) LA OBLIGACIÓN DEBE CONSTAR EN UN TÍTULO EJECUTIVO.¹⁰

Definición: Es el documento que da cuenta de un derecho y una obligación indubitada y al cual la ley le otorga la suficiencia necesaria para obtener el cumplimiento forzado de la obligación que allí aparece.

Otra definición: Es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable al cual la ley le otorga la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación de dar, hacer o no hacer en él contenida, obligación que además debe tener las características de ser líquida, actualmente exigible y de no hallarse prescrita.

Elementos título ejecutivo

- Solo pueden ser creados por ley.
- Son siempre solemnes
- En ellos debe constar la existencia de una obligación de dar, hacer o no hacer, líquida, actualmente exigible y no9 prescrita (434 No. 7 CPC)

Características título ejecutivo:

- a) Son solo **establecidos por la ley**. en consecuencia, la convención de las partes no puede crearlos
- b) **Es autónomo**: Se debe bastar a sí mismo, comprendiéndose en él todos los elementos y requisitos que le son propios. Sin embargo, esto no obsta a la existencia de títulos ejecutivos compuestos cuando consten en dos o más instrumentos, pero siempre y cuando cada uno de ellos tenga los caracteres de título ejecutivo considerados separadamente.
- c) **Debe ser perfecto**: Es decir, debe reunir todos los requisitos previstos por la ley para tales fines (los presupuestos del juicio ejecutivo)
- d) **Es un presupuesto para la existencia del juicio ejecutivo**: Genera una presunción de veracidad del crédito que se intenta cobrar y **altera la carga de la prueba**, en el sentido de que se presumirá su veracidad, tocando al deudor probar que la obligación que se contiene en él está extinguida. Como presupuesto que es, **siempre debe acompañarse a la demanda ejecutiva**. Por eso, art. 441 CPC dice que el tribunal examinará el título y

¹⁰ En nuestro derecho, se confunden en el concepto de título ejecutivo tanto el derecho material que conlleva, como el documento mismo.

despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación del demandado, aún cuando se haya apersonado al juicio.

Clasificación títulos ejecutivos.

a) Desde el punto de vista de si permiten o no iniciar de inmediato la ejecución:

- Títulos ejecutivos perfectos: Son aquellos que, creados por ley, son suficientes por sí mismos, para iniciar la ejecución.

De aquellos contenidos en el art. 434 CPC, son perfectos:

- Sentencia definitiva o interlocutoria, bien sea firme o que cause ejecutoria;
- Copia autorizada de escritura pública;
- Acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizado por un Ministro de Fe o dos testigos de actuación.
- Letra de cambio y pagaré respecto de su aceptante o suscriptor, que haya sido protestada personalmente, siempre que éstos no haya opuesto tacha de falsedad al momento del protesto;
- Letra de cambio, pagaré o cheque, respecto de aquellas personas obligadas al pago y cuya firma aparezca autorizada ante Notario público o ante oficial del Registro Civil, en aquellas comunas en que no haya Notario.
- Títulos ejecutivos imperfectos: Son aquellos que, no obstante haber sido establecidos por el legislador, requieren de la realización de un trámite previo (denominado gestión preparatoria de la vía ejecutiva) para completar los requisitos de un título preexistente o para crearlo del todo, cuando estamos excepcionalmente en presencia de un título inexistente del todo.

b) Desde el punto de vista de su origen: Si bien es cierto, su única fuente es la ley, desde el punto de vista *mediato* pueden tener su origen en un acto judicial, en la convención o en un acta administrativo

- Títulos ejecutivos judiciales: Son los que se generan al interior del proceso, para ponerle término, estableciendo una obligación en beneficio de alguna de las partes. Evidentemente son de esta clase las sentencias definitivas e interlocutorias, el acta de conciliación y el avenimiento.

- Títulos ejecutivos convencionales: Los que las partes establecen fuera del proceso: La copia de la escritura pública, las letras de cambio, pagaré y cheques
 - Título ejecutivo administrativo; Son aquellos generados por la propia administración para el cobro de obligaciones adeudadas a ella. Ejemplo: Nómina de deudores morosos.
- c) Desde el punto de vista del **número de voluntades que concurren a su otorgamiento:**
- Títulos ejecutivos unilaterales: La sentencia, la letra de cambio, el pagaré, el cheque y la confesión judicial
 - Títulos ejecutivos bilaterales: Acta de avenimiento, acta de conciliación y la obligación que nace de un contrato que conste en escritura pública.
- d) Desde el punto de vista de la ley que los contempla:
- Títulos ejecutivos ordinarios: Los que constan en el artículo 434 CPC.
 - Títulos ejecutivos especiales: los que constan en otras leyes.
- e) Desde el punto de vista de la naturaleza del instrumento en que consta el título:
- Auténtico: es el otorgado por funcionario competente en el ejercicio de sus actividades.
 - Privado: el extendido por particulares sin solemnidades legales y tiene el carácter de ejecutivo por recursos ante la justicia.

Títulos ejecutivos contemplados en CPC

1. **Sentencia firme, sea definitiva** (art. 774 CPC) **o interlocutoria**. Tienen carácter de título ejecutivo no sólo la sentencia original sino que todas las copias autorizadas entregadas por el funcionario competente, que por lo general es el secretario del tribunal. No constituye título ejecutivo la sentencia que es registrada en el libro copiador de sentencias que lleva el propio secretario del tribunal porque este libro sólo tiene carácter administrativo.

¿Sentencias pronunciadas por jueces árbitros?, sí, tiene carácter de ejecutivo pero no se puede exigir su cumplimiento incidental. Para exigir que se cumpla lo sentenciado (el árbitro no tiene facultad de impero) se debe recurrir a otro tribunal.

1.1.- Sentencia Definitiva: Es aquella resolución judicial que pone fin al proceso resolviendo el asunto controvertido pueden ser:

- a. De única
- b. Primera
- c. Segunda instancia

Obviamente deben ser sentencias condenatorias de dar, hacer, o no hacer.

Hay otro tipo de sentencia que no necesitan ser ejecutadas mediante el juicio ejecutivo por ej. Sentencias de condena constitutivas, crean un estado nuevo en general un estado civil en general estas sentencia se cumple de manera administrativas como la que declara un divorcio, la sentencia que establece la afiliación y las llamadas sentencias puramente declarativa no son aquellas que buscan solamente o se cumplen o se conforman con la dictación de fallo por cómo es la que declara la nulidad de un matrimonio o la prescripción de una obligación.

¿Desde cuándo una sentencia se encuentra firme o ejecutoriada?

Conforme lo indica el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil tratándose solamente respecto de las sentencias definitivas, éstas se encuentran firmes en primer término distinguiéndose si:

a) Si proceden recursos en su contra: Se subdistingue:

a.1.- Si se interpusieron dichos recursos, en ese caso se entenderá ejecutoriada desde que los recursos se fallen y se notifique (por el estado diario virtual) el cúmplase (resolución que manda cumplir el fallo) por el tribunal que dictó la sentencia en primera o única instancia que son los tribunales encargados de cumplir las resoluciones judiciales según la regla general de la competencia del cumplimiento.¹¹

a.2.- Si no se interpusieron los recursos (o se hizo fuera de plazo): La sentencia definitiva se encontrará ejecutoriada desde que el secretario del tribunal de base (de primera o única instancia) certifique que no se han interpuesto los recursos dentro de plazo y desde la fecha de este certificado se entenderá ejecutoriada la sentencia definitiva.

b) No preceden recursos en su contra: Se entenderá ejecutoriada desde que se notifica a las partes.¹²

1.2.- Sentencia interlocutoria: Tratándose de estas sentencias se aplican las mismas reglas anteriores menos la regla del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil que se aplican solo a las sentencias definitivas.

¹¹ Artículo 113 Código Orgánico de Tribunales.

¹² Artículo 38 Código de Procedimiento Civil.

2. **Copia autorizada de la escritura pública.** Escritura pública es todo documento auténtico otorgado con las solemnidades legales por el competente notario e incorporado a su protocolo o registro público. Luego los requisitos o solemnidades son:
 - a. Otorgado por competente notario
 - b. Incorporado a protocolo o registro público
 - c. Cumplir con las solemnidades que señala el 403 del Código Orgánico de Tribunales.

El título ejecutivo son las copias debidamente autorizadas por el notario que intervino o en su subsidio, por el archivero judicial. La matriz no constituye título ejecutivo.

Por último hay que tener presente que para que una escritura pública sea título ejecutivo es necesario que contenga una obligación indubitada, actualmente exigible y líquida. No cualquier escritura pública es título ejecutivo entonces como por ejemplo un testamento o una que contenga el reconocimiento de un hijo.

3. **Acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizado por un ministro de fe o dos testigos de actuación.**

Avenimiento: Convención procesal generada a instancia de parte dentro del procedimiento cuya finalidad es la de poner término total o parcialmente al conflicto originado.

Requisitos copulativos para que tenga carácter de avenimiento:

- a. Acuerdo de voluntades manifestado por los litigantes para poner término al juicio
- b. Debe contener este acuerdo una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer
- c. Es preciso que este avenimiento se presente ante el tribunal que conoce la causa.
- d. Debe ser autorizado por un ministro de fe, que puede ser o el secretario del tribunal o excepcionalmente dos testigos de actuación. Esto ocurre cuando el avenimiento se lleva a cabo ante árbitros arbitradores que no hayan designado ministro de fe.
- e. Por último el avenimiento debe ser aprobado por el Juez competente para evitar los fraudes a la ley.

La jurisprudencia ha extendido este título ejecutivo a otros mecanismos autocompositivos como la conciliación y mediación.

4. **El instrumento privado reconocido judicialmente o mandado a tener por reconocido,** se incluyen todos los documentos privados a excepción de las letras de cambio, pagaré y cheques.

El instrumento privado adquiere el carácter de título ejecutivo cuando ha sido reconocido judicialmente o cuando ha sido mandado a tener por reconocido. Para lograr este reconocimiento es necesaria una gestión preparatoria de la vía ejecutiva. El reconocimiento se logra en la forma señalada en el art. 435 CPC.

Art. 435 (457). *Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que practique la que corresponda de estas diligencias.*

Y, si el citado no comparece, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda.

Si el acreedor careciere totalmente de título ejecutivo y quisiera preparar la ejecución por reconocimiento de firma presenta el instrumento privado, debe solicitar al tribunal que cite al deudor con ese objeto. Esto se hace por una gestión escrita bajo los apercibimientos que señala el mismo art. 435. Frente a esta citación, el deudor puede adoptar las siguientes actitudes:

- a. Comparece y reconoce la firma: caso en el cual la ejecución quedará preparada. En esta situación el acreedor que es el ejecutante podrá presentar inmediatamente la demanda ejecutiva sin necesidad que exista una resolución judicial que le dé por reconocida la firma. La exigencia de una resolución se refiere al caso de la rebeldía o en el caso que el deudor diere respuestas evasivas.
- b. Comparece y da respuestas evasivas: se tendrá por reconocida la firma. A diferencia del primer caso, es necesario que exista una resolución judicial que declare la rebeldía del deudor, existiendo la resolución judicial el acreedor podrá presentar la demanda ejecutiva.
- c. El deudor comparece y niega la firma: termina la diligencia y el acreedor no podrá iniciar un juicio ejecutivo
- d. El deudor no comparece a la citación: al deudor se le dará por reconocida su firma en rebeldía y de igual manera es necesaria la existencia de una resolución judicial para que se proceda a la ejecución.

Títulos de Crédito

La segunda parte del art. 434 señala lo siguiente:

“respecto del aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré que no haya puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento y falta de pago siempre que el protesto haya sido en forma personal” (tacha de falsedad: plazo 3 días). Hay un título ejecutivo perfecto, no es necesario hacer una gestión preparatoria vía ejecutiva.

En este caso, también existe el obligado al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque cuya firma se encuentre autorizada por el notario u oficial del registro civil en aquellas comunas donde no tiene asiento el notario. También conforma título ejecutivo perfecto, tampoco necesita gestión preparatoria.

Cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, cheque o pagaré, cuando es puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial no niegue en el mismo acto o dentro de 3° día la falsedad de su firma. El protesto no fue personal, generalmente son por cédula.

Se presenta un escrito solicitando al tribunal que notifique judicialmente el protesto de cheque, la ley faculta que esta no sea personal sino que por cédula. Una vez notificado judicialmente por cédula, hay que esperar 3 días para ver si se opone o no tacha de la firma, transcurrido se prepara la gestión preparatoria de vía ejecutiva.

Cheque

Orden escrita y girada contra un banco para que este pague a su presentación en todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en su cuenta corriente. Interviene:

- Librador o girador
- Librado: Banco
- Beneficiario: persona a quien se hace el pago

Protesto de cheque:

1. Porque el girador carece de fondos
2. Porque la cuenta corriente está cerrada
3. Por extravío-hurto-robo: se da orden de no pago.

Si el banco no paga el documento por cualquiera de estos motivos se debe protestar. La ley no define el protesto, pero es una constancia de no pago, debiendo señalarse la causal del mismo, incluida la fecha y hora del mismo. El protesto materialmente se estampa al dorso del cheque, al tiempo de la negativa de pago.

Acciones que emanan del cheque:

- **Acción civil:** se dirige contra los bienes del librador o girador para obtener el pago con el remate de sus bienes

- **Acción penal:** giro doloso de cheques. Se dirige contra la persona del librador a objeto de que pierda su libertad, por su responsabilidad como autor del delito de giro doloso de cheques

Título efectivo: notificación + sin tacha de 3 días.

Letras de Cambio

Mandato escrito revestido de las formalidades prescritas por la ley, por el cual el librador ordene al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada o a su orden.

Ej.: Una persona va a una casa comercial a comprar un refrigerador. La propia casa comercial emite una letra de cambio por el saldo de pago de éste, a su favor. Pactemos 10 letras de cambio por \$ 10.000.- con vencimiento los días 30. Si vencido el plazo, ésta no es pagada, se acciona el protesto. **Se diferencia del protesto de cheque por que éste lo hace una institución bancaria, en cambio el protesto de letra de cambio lo hace un ministro de fe (notario).**

Protesto de Letra de Cambio, se tienen que seguir tres etapas:

1. Citación o aviso
 2. Requerimiento
 3. Acta
- **Citación o aviso:** aquel que se entrega por un funcionario de la notaría al segundo o tercer día hábil siguiente al vencimiento de la letra
 - **Requerimiento:** se practica al día hábil que siga a la entrega del aviso
 - **Acta:** el deudor puede concurrir a la citación o no.
 - Si concurre a la notificación y paga, no hay protesto.
 - Si no concurre se deberá levantar un acta con un resumen de lo expresado por el aceptante.

Pagaré

Es un escrito por el cual la persona que lo firma se confiesa deudora a otra de cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarlo a la orden de cierto plazo. El protesto del pagaré tiene igual tramitación que una letra de cambio.

Ambos dan sólo acción civil. Excepcionalmente dan acción penal si puso tacha de falsedad a la firma y por peritos se comprueba que efectivamente era su firma.

La ley 18.092 establece normas para el caso que el deudor niegue su firma, el art. 110 de esta ley señala que cualquier persona en el acta de protesto si es personal o en la gestión preparatoria de vía ejecutiva si no es personal, tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resulta que es auténtica se sanciona. En el caso que el juez tachare de falsa la firma y esta es auténtica se sanciona, art. 467 CP (no respecto del cheque).

5. **Confesión Judicial:** se entiende por confesión el reconocimiento que hace una persona de un hecho que genera en su contra consecuencias jurídicas. Esta confesión es distinta de la confesión como medio de prueba.

	Medida prejudicial	Gestión preparatoria
Titular	Futuro demandante o demandado	Futuro demandante
Naturaleza Juicio	Juicio declarativo	Juicio ejecutivo
Sujeto pasivo	Futuro demandante o demandado	Futuro demandado
Requisitos	Señalar acción y fundamentos	No se requiere
Objetivo	Preparar entrada a un juicio declarativo	Obtener título ejecutivo
Ante éxito gestión	Se obtiene medio de prueba incuestionable	Se obtiene título ejecutivo
Ante fracaso	Igual se puede iniciar juicio ordinario	No se puede iniciar ejecución

Procedimiento: Iguales normas que las del reconocimiento de firma de un instrumento privado.

6. **Cualesquiera títulos al portador, o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.**

Se refiere fundamentalmente a títulos emitidos por alguna institución legalmente autorizada, por ej. Título de cupones hipotecarios, para que sean títulos ejecutivos es necesario que se practique una gestión preparatoria en confrontación de los cupones con los títulos y éstos con los libros-talonarios.

Se hace por gestión preparatoria de confrontación.

7. **Cualquier otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.**

Ej. Sentencias que causen ejecutoria, contratos de prenda agraria, actas de asambleas de copropietarios de comunidad de edificios.

Por ejemplo: Sentencias que causan ejecutorias;

Contrato de prenda agraria, extendido en documento privado, cuando las firmas han sido autorizadas ante notario;

Contrato de prenda industrial, extendido en documento privado, cuando las firmas han sido autorizadas ante notario

Avisos de gastos comunes, extendidos en conformidad al acta de la asamblea de copropietarios en que se acuerden esos gastos, siempre que se encuentren firmados por el administrador

Listas o nóminas de deudores morosos de obligaciones o del pago de sanciones tributarias.

Actas suscritas por las partes ante la Inspección del Trabajo, que den cuenta de los acuerdos alcanzados por las partes.

Las facturas como título ejecutivo¹³

- a) **Concepto de las facturas:** Si bien no se encuentra definida en la ley, toda persona que efectúe operaciones de compraventa de bienes y servicios y que se refieren a operaciones afectas al impuesto a las ventas (IVA, impuesto al valor agregado), debe emitir dos tipos de documentos: Boletas y facturas. Ambos tipos de documentos son los que dan cuenta de la existencia de la compraventa y se diferencian en que la factura contiene una mayor cantidad de datos, pues la persona que la recibe puede emplear el crédito fiscal que consta en ellas,

¹³ Se extienden estas normas a las llamadas “facturas electrónicas”, en el caso de contribuyentes que estén autorizados al efecto por el SII.

por lo que debe indicarse separadamente el valor neto, el IVA y el valor total a pagar, más los datos de la persona que ha pagado el precio e impuesto relacionado. La boleta, por el contrario, la emplean aquellas personas que, por ser consumidores finales, no hacen uso de ese crédito fiscal. Así, no es necesario que indique por separado el valor neto e IVA, ni tampoco necesariamente, debe indicarse el nombre de la persona que efectúa la compra.

- b) **Situación antigua:** Citación a confesar deuda. Forma de emisión.
- c) **Ley No. 19.983:** Requisitos para que pueda ser título ejecutivo:

1. Requisitos generales.

una cuarta copia, sin efectos tributarios.

- Se debe extender constancia en el original y en la copia del estado de pago del valor de que da cuenta la factura y en su caso, de las modalidades de pago del saldo.

- El saldo insoluto se puede pagar a la fecha de recepción de la factura; a un plazo de la recepción de la factura o a un día cierto y determinado.

- La factura no debe haber sido reclamada por el receptor de la misma en el plazo y forma que establece el artículo 3° de esta ley.

2. Requisitos del título.

- Debe ser emitida a las instrucciones impartidas por el SII, incluyendo en su cuerpo la mención de ser “cedible”

- Debe constar en la misma copia la entrega de las mercaderías o del servicio prestado, con indicación del lugar de la entrega o prestación del servicio; nombre completo y RUT del beneficiario e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último. Si no consta esto, debe relacionarse el título con la pertinente guía de despacho, emitidas en conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Debe extenderse por parte del beneficiario de las mercaderías un recibo independiente.

- El saldo insoluto de la factura debe ser actualmente exigible;

- La acción ejecutiva no debe encontrarse prescrita.

- Además, se requiere que, puesta en conocimiento del deudor la factura mediante notificación judicial, éste en el acto de la notificación o dentro de tercer día, la falsificación material de la factura o de las guías de despacho o del recibo de las

mercaderías; o la falta de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio. Estas impugnaciones se tramitan como incidentes y en contra de la resolución que la desestime procede la apelación en el solo efecto devolutivo¹⁴.

B) LA OBLIGACIÓN NO DEBE ESTAR PRESCRITA.

La obligación contenida en el título ejecutivo y el título ejecutivo propiamente tal NO deben estar prescritos.

La prescripción tiene diferentes plazos tratándose de las materias a analizar en un juicio declarativo por ejemplo si la obligación proviene de un contrato el plazo de prescripción serán 5 años desde que se hizo exigible la obligación (o desde el incumplimiento), si es derivada de un delito o cuasidelito civil el plazo será de 4 años desde que se hizo exigible, desde que se hizo el daño, se reiteró el daño o se manifestó el daño (discutible).

Conforme al artículo 2.515 CC.: La acción ejecutiva (regla general) prescribe al término de **tres años**, contados desde que la obligación se haya hecho exigible “y subsiste como ordinaria por otros dos años”, caso en el cual, debe tramitarse conforme a las normas del juicio sumario.

No obstante, hay determinados casos de plazos especiales:

- Letras de cambio y pagaré (Ley 18.092) Un año contado desde la fecha del vencimiento del documento (vencen en general cuando la obligación se hace exigible);
- Cheques, en el plazo de un año, contado desde la fecha del protesto (DFL 707).

Forma en que debe ser declarada la prescripción: La prescripción en materia civil (juicio declarativo), para que sea declarada debe ser alegada por la persona que desea aprovecharse de ella. En materia de juicio ejecutivo, hay una excepción a este principio, pues (art. 442 CPC) El tribunal se encuentra facultado para denegar de oficio la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la ejecución se hizo exigible.

En consecuencia, el tribunal se encuentra facultado para declarar de oficio esta prescripción solo al momento de verificar la admisibilidad de la demanda ejecutiva; pero no puede hacerlo después sino media petición de parte, pues la prescripción está expresamente contemplada como una de las excepciones que puede oponer el demandado a la ejecución.

Debemos hacer notar que el art. 442 CPC faculta para denegar la ejecución “cuando el título tenga más de tres años” y no cuando la acción este prescrita. Entonces, que pasa en aquellos casos de prescripciones especiales de corto tiempo? (Como, por ejemplo, letras, pagarés y cheques) ¿Puede el tribunal denegar la ejecución si el título tiene más de un año, o solo puede denegarla si el título tiene más de tres años?

En general, se ha sostenido que si el título tiene más de un año, pero menos de tres, el Tribunal no puede denegar de oficio la ejecución, debiendo esperarse el cumplimiento del plazo de tres años. Razones:

¹⁴ Hay una sanción para el que “dolosamente” impugne de falsedad los documentos antes mencionados y sea además totalmente vencido en el incidente respectivo, que equivale al mismo saldo insoluto, con el interés máximo convencional.

- Se trata de una norma excepcional, que debe ser interpretada en consecuencia, restrictivamente.
- La ley 18.092, que regula letras de cambio y pagarés, modificó el artículo 434 No. 4 del CPC (Que considera a estos documentos como títulos ejecutivos); pero no se refirió al artículo 442 del Código de Procedimiento Civil.

La prescripción se interrumpe civilmente por la notificación válida de la demanda ejecutiva; pero además, se produce el mismo fenómeno, por la notificación de toda gestión necesaria o conducente a preparar la ejecución y por la notificación de la solicitud de extravío de título (Arts. 100 y 107 ley 18.092).

C) LA OBLIGACIÓN DEBE SER ACTUALMENTE EXIGIBLE.

437 CPC: Considera especialmente que la obligación debe ser actualmente exigible.

El que sea actualmente exigible significa que su nacimiento no depende de la existencia de una condición, plazo o modo (modalidad) Es decir, debe tratarse de una obligación pura y simple. Esta exigibilidad debe existir al momento de entablarse la demanda (pues es en ese momento que el tribunal analiza la pertinencia del título).

D) OBLIGACIÓN LÍQUIDA.

La jurisprudencia ha sostenido que una obligación es líquida con la declaración contenida en el título es completa, en el sentido de bastarse a sí misma. Por eso se ha dicho que es líquida la obligación que aparece determinada en el título de manera exacta, o aquella que puede determinarse por medio de simples operaciones aritméticas, con los mismos datos que el título proporcione.

El artículo 438 CPC establece las situaciones en que debe entenderse líquida una obligación:

No. 1) Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor; Estamos en presencia de una obligación que es líquida *per se*.

No. 2) Sobre el valor de la especie o cuerpo cierto debida que se debe y que no exista en poder del deudor, haciéndose su tasación por un perito que designará el tribunal. Se trata de una ejecución que, ante la imposibilidad de dar o entregar lo debido, recae en *el valor de la especie debida*. Ya para que pueda determinarse cuál es el valor de la especie o cuerpo cierto que se adeuda, debe proceder a su evaluación, por peritos designados por el tribunal, en lo que constituye una **gestión preparatoria de evaluación**.

Se trata de una gestión en la que normalmente el futuro demandado no intervendrá y sus objeciones a la valuación son consideradas por la ley como una de las excepciones que puede deducir durante el procedimiento (464 No. 8 CPC: Exceso de avalúo)

No. 3) Sobre la cantidad líquida de dinero (438 No. 3 primera parte). Es una cantidad líquida *per se*. Recordemos que el artículo 438 inciso segundo indica que *se entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esa calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas como solo los datos que el mismo título ejecutivo suministre*”.

No. 4) Sobre la cantidad de un género determinado cuya valuación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior.

Se ha establecido que la obligación será líquida cuando el título mismo establece la manera en que debe procederse a la valuación; en caso contrario, no será líquida.

Por ejemplo: 500 quintales de trigo.

¿Obligaciones pactadas en moneda extranjera? El artículo 438 inciso final del CPC las hace equivalentes al dinero nacional, pues no es necesario proceder a su valuación. La ley 18.010 establece normas con relación al pago de estas obligaciones, y al efecto, distingue:

- Las que deben pagarse en moneda extranjera, en virtud de autorización otorgada por el Banco Central: estas deben pagarse, a elección del deudor, en la moneda estipulada en el contrato, o según la autorización otorgada por el Banco Central; Estas obligaciones en todo caso, son excepcionales.
- Las que deben pagarse en el equivalente en moneda nacional: Se pagan según su equivalencia del tipo de cambio vendedor del día del pago.

En cualquiera de los casos y tratándose siempre de obligaciones pactadas en moneda extranjera, el demandante tiene la obligación de acompañar a su demanda un certificado de un Banco de la plaza que acredite el tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate “referido al día de la

presentación de la demanda o de cualquiera de los diez días anteriores a esa fecha” (Art. 21 Ley 18.010) ¹⁵.

¿Cómo es el procedimiento de las obligaciones de dar?

Comienza con la presentación de la demanda ejecutiva o con una gestión preparatoria, el tribunal debe hacer un examen de admisibilidad principalmente respecto del título ejecutivo y de la prescripción del mismo (en ciertos casos no se hace examen de prescripción), si se declara admisible la demanda se resuelve a ella: “Despáchese” con lo cual se abren dos cuadernos el ejecutivo o principal en donde se tramitara la demanda ejecutiva y el cuaderno de apremio en el cual se seguirá la ejecución y cuya primera actuación estará dada por el mandamiento de ejecución y embargo. Luego de aquellos ambos cuadernos tendrán una tramitación paralela y que en general lo que se actúe en un cuaderno no influirá en el otro cuaderno.

En cuanto a la tramitación del juicio ejecutivo propiamente tal (en el cuaderno principal) se debe notificar la demanda, pero el plazo para oponer las excepciones por parte del ejecutado se contará desde que este ejecutado sea requerido de pago en el cuaderno de apremio, dicho plazo será de 4, 8 u 8 días más tabla de emplazamiento, opuestas las excepciones se dará traslado de ellas por un lapso de 4 días al ejecutante y luego de ello el Juez podrá declarar admisible las excepciones y en su caso recibir la causa a prueba, vencido el probatorio las partes tendrán un plazo de 6 días para observar la prueba, citando para oír sentencia y luego dictando el fallo.

Para comprender el J.E(Juicio Ejecutivo) hay que tener presente:

1. El procedimiento ejecutivo tiene por objeto cumplir una obligación indubitada que consta en el título ejecutivo, por ende la discusión es limitada.
2. El procedimiento ejecutivo se tramita normalmente en 2 cuadernos:
 - a. el cuaderno ejecutivo o principal en el que se tramita la demanda ejecutiva y las excepciones.
 - b. el cuaderno de apremio en el que se realiza todas las actuaciones tendientes a la búsqueda, selección y embargo de bienes para hacer pago al acreedor ya sea con su entrega o su realización forzada (remate) u otras formas de pago dispuestas por la ley.
3. Las excepciones se dirigen ya sea a los presupuestos procesales por ej. la incompetencia, la falta de capacidad la litispendencia, cosa juzgada o al defecto del título o de la obligación y su forma de interposición exige que se propongan todas conjuntamente de manera que no hay un tratamiento por separado de las excepciones.

¹⁵ La JURISPRUDENCIA ha manifestado recientemente que la falta en acompañar este certificado no priva de liquidez al título, pues se trata simplemente de un antecedente para facilitar la liquidación.

4. La tramitación en dos cuadernos separados determina que los actos en un cuaderno no interrumpen las actuaciones del otro cuaderno, esto cobra importancia ya que la interposición de las excepciones no impide llevar a cabo el embargo (art 458 CPC) y demás actuaciones.
5. La cosa juzgada tiene una regulación especial en el juicio ejecutivo determinada por el hecho de que el legislador desarrolla una reducida posibilidad de defensas (18 excepciones) en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y por ende lo discutido en el juicio ejecutivo, por regla general va a provocar cosa juzgada material para cualquier otro juicio ejecutivo o declarativo, sin embargo por razones de justicia el legislador permite evitar este efecto mediante la reserva de acciones y excepciones en la forma y en la oportunidad que estable los art 473, 474, 478, 467 del CPC y por otro lado la renovación de la acción ejecutiva (art. 477 CPC).

Gestiones preparatorias (más comunes).

1.- La confesión de deuda.

2.- El reconocimiento de firma en un instrumento privado.

Estas gestiones generalmente se hacen conjuntamente citando al deudor a una audiencia, en donde este deudor puede adoptar las siguientes actitudes:

a) El citado comparece, niega la firma y/o la deuda, en este caso no se configura el título ejecutivo y la única forma de perseguir la deuda es a través de un juicio declarativo.

b) Comparece, reconoce la firma y/o reconoce la deuda. En estos casos tenemos el instrumento privado en que se reconoce su firma, entonces inmediatamente se tiene preparada la vía ejecutiva. Ahora si la gestión se hace conjuntamente y se niega la deuda pero se reconoce la firma también se tiene por preparada la vía ejecutiva.

c) El citado comparece pero da respuestas evasivas, por ejemplo consultado a la pregunta ¿es esa su firma? El dice que no sé, por otra parte si se pregunta ¿usted debe \$100? Y el citado dice quizás se tiene por preparada la vía ejecutiva. Lo anterior es así siempre que se cite a la persona bajo el apercibimiento aplicando el inciso 2º del art 435 “si da respuestas evasivas se tiene por confesada la deuda o confesada la firma (art 434, 435, 436, 442 CPC).

d) Actitud renuente del citado, el citado no comparece, según en el art 435 inc 2º CPC, si el citado no comparece se tiene preparada la vía ejecutiva.

3.- La notificación judicial del protesto: En este caso lo primero que hay que tener es el protesto ya sea de la letra de cambio, pagaré o cheque. Lo importante respecto de estos títulos de crédito es la firma por lo que en los casos en que la firma está abonada por un ministro de fe, no será necesaria esta gestión y el título ejecutivo será perfecto.

Citado el deudor, éste tendrá 3 días hábiles para tachar su firma de falsa, pasado este plazo sin tachar la firma de falsa se tendrá por preparada la vía ejecutiva.

Peculiaridades de estas gestiones preparatorias.

- 1.- En el caso de la confesión de deuda y reconocimiento de firma, la audiencia a la que se cita con una hora determinada se ha entendido que al ser un acto no jurisdiccional no se configura el título ejecutivo mientras no se certifique la ausencia del deudor a dicha citación. Es decir la audiencia se entiende para el día determinado siendo la hora solamente referencial, pudiendo concurrir el deudor durante la audiencia de ese día mientras el Tribunal esté en funciones.
- 2.- A la audiencia de confesión de deuda y reconocimiento de firma el citado solo puede hacer lo que se le indica por la ley, sin tener la posibilidad de hacer otras declaraciones.
- 3.- Negar la deuda o la firma en la gestión de confesión de deuda o reconocimiento de firma no es delito aunque se deba o la firma sea del deudor. Situación diferente es el negar una firma verídica en una letra de cambio, pagaré o cheque lo que si es delito.

TRAMITACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE DAR.

El juicio ejecutivo se tramita principalmente en dos cuadernos:

Cuaderno principal o cuaderno ejecutivo: Este expediente contiene el proceso ejecutivo propiamente tal, es decir, en dicho cuaderno se discute la controversia jurídica que se puede producir en el juicio ejecutivo, que no es otra que las excepciones o defensas interpuestas por el ejecutado, pues si no se oponer excepciones no existe controversia jurídica alguna. Esto lo podemos apreciar desde dos puntos de vista uno teórico y otro más bien positivo.

Desde el punto de vista teórico conforme a lo ya indicado con anterioridad el juicio ejecutivo se inicia porque existe un título ejecutivo cuyo mayor mérito es contener una obligación indubitada (no sujeta a duda) por dicha razón resulta obvio que no puede ser discutida en el juicio ejecutivo la obligación contenida en el título ejecutivo. Por otra parte y en segundo lugar desde un punto de vista de derecho positivo es el propio Código de Procedimiento Civil en el artículo 472, que señala que: *“Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio.”* . Esto significa que si no hay defensas (excepciones) en el juicio ejecutivo no va a existir controversia (conflicto) ya que con el título ejecutivo basta para seguir con la ejecución y se omite la sentencia definitiva (el mandamiento reemplaza a la sentencia definitiva) y, por otra parte no se sigue tramitando el cuaderno ejecutivo o principal, bastando el mandamiento de ejecución y embargo para (contenido en el cuaderno de apremio) continuar solo con la ejecución más no con el juicio que ya concluyó o mejor dicho nunca se produjo.

Así el cuaderno ejecutivo va a contener:

- La gestión preparatoria (en ciertos casos).
- La demanda ejecutiva.
- Las excepciones que oponga el ejecutado.
- La observación que haga el ejecutante.
- La prueba rendida.
- La sentencia.

Cuaderno de apremio: Se inicia con una resolución judicial compleja denominada “*mandamiento de ejecución y embargo*” y en este cuaderno se contienen todos los actos necesarios para cobrar la deuda u obligación contenida en el título (orden principal que se le da al ministro de fe), embargar los bienes del deudor (orden subsidiaria). Se contiene también la administración y posterior realización de los bienes embargados (remate), o entrega de la especie o cuerpo cierto debido.

Este cuaderno se tramita paralelamente con el cuaderno ejecutivo y no se suspende la tramitación del cuaderno de apremio cuando el deudor opone excepciones, aunque en la práctica los tribunales civiles suelen hacerlo, sin embargo en estricto rigor la ejecución solo se suspende por la interposición de ciertas tercerías y en otros casos que se estudiarán más adelante.

El expediente de apremio a grandes rasgos tiene los siguientes objetivos:

1.- Aislar bienes suficientes del deudor (si no paga) para obtener el pago de la obligación contenida en el título (objetivo principal).

- i. Mandamiento de ejecución y embargo.
- ii. El embargo.
- iii. El retiro de las especies.
- iv. El remate y su cuenta por parte del martillero (en su caso).
- v. El giro de los dinero de la cuenta corriente del tribunal.
- vi. El pago al acreedor.

2.- Administrar y luego liquidar bienes del deudor para hacer pago al acreedor (o en su caso entregar al acreedor la especie o cuerpo cierto debido), como segundo objetivo.

Estos dos cuadernos se tramitan en forma paralela como se tramita paralelamente ambos cuadernos si el ejecutado interpone las excepciones en el cuaderno principal, por la interposición de las excepciones no se suspende el cuaderno de apremio hasta el cumplimiento de la sentencia, en esto es hay que distinguir:

1. Si se trata de una **sentencia de pago o de remate**: la sentencia de pago es aquella que recae sobre la especie o cuerpo cierto debido o una cantidad de dinero, como dice los autores aquella en que lo embargado corresponde a la especie o cuerpo cierto debido. Acá para cumplir con el pago no es necesario rematar bienes.
2. Sentencia de remate, aquella en que el bien embargado no es la especie o cuerpo cierto debido, es aquella en que hay que convertir en dinero los bienes embargados del deudor.

Situación del ejecutado en el procedimiento ejecutivo.

- 1) En la gestión preparatoria el ejecutado solamente puede realizar lo que la ley le permita, nada más por ej. El reconocimiento de firma, o de la deuda. No podría pedir la nulidad de la obligación o señalar que su firma fue obtenida bajo presión.
- 2) Por la comparecencia del ejecutado a la gestión preparatoria no se alteran las reglas de competencia, especialmente la de competencia relativa.
- 3) Cualquier actividad o gestión que el demandado haga en la gestión preparatoria no va a embarazar el futuro juicio ejecutivo, y cualquier cosa que diga va a tener que reiterarlo en la contestación de la solicitud del mandamiento de ejecución y embargo.

La razón de esto es que el art 441 (CPC) dice que el mandamiento de ejecución de embargo se despacha sin audiencia, es decir sin que se le comunique este hecho al ejecutado, éste solo puede defenderse al momento de que se da traslado para presentar excepciones (en el juicio ejecutivo).

La primera resolución que se pronuncia respecto de la demanda ejecutiva es **“despáchese o despáchese mandamiento de ejecución y embargo”**. La naturaleza jurídica de dicha resolución se discute, ya que el juez tiene que pronunciarse sobre varios aspectos de la ejecución daría lugar a que pensemos que estamos frente a una sentencia interlocutoria de primer grado o quizá segundo grado si ella es el antecedente de la sentencia definitiva; pero no está clara la naturaleza jurídica porque no se podría apelar por parte del ejecutado y por otras razones que no es del caso exponer en estos apuntes.

Concepto de despáchese: realmente sin entrar a su naturaleza jurídica, estamos frente a una auto orden que se da al tribunal para la confección del cuaderno de apremio y la dictación de otra resolución que va en el cuaderno de apremio (mandamiento de ejecución y embargo) por la cual se requerirá al deudor de pago, en este caso el juez se auto ordena confeccionar el llamado mandamiento de ejecución y embargo y este mandamiento será la primera foja del cuaderno de apremio (página 2 del apunte de apremio).

TRAMITACIÓN DEL CUADERNO EJECUTIVO (HASTA LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA DEMANDA EJECUTIVA).

En primer lugar éste puede comenzar por una demanda ejecutiva o una gestión preparatoria a la vía ejecutiva, a continuación veremos cada caso:

- Si empieza por demanda ejecutiva, ella debe contener:
 1. Los requisitos *generales* para todo escrito:
 - a. Presuma ira cuando la corte respectiva haga la distribución de causa.
 - b. Patrocinio y mandato judicial.
 2. Los requisitos para toda demanda (art. 254 CPC).

Respecto de la demanda en juicio ejecutivo esta puede contener la designación de bienes que van a ser embargados y, también el señalamiento de una persona que se constituya en depositario provisional de esos bienes embargados (alguien que se haga cargo de los bienes mientras esta en juicio), quien tiene tanto una responsabilidad civil y penal ya que puede cometer un delito de depositario alzado (generalmente se designa al propio deudor).

Respecto de la demanda se va a regir en cuanto a la competencia por todas las reglas de competencia relativa y absoluta determinadas para un juicio declarativo. Eso si que existe una regla de competencia relativa importante el art. 178 COT, que señala que si el juicio ejecutivo ha comenzado por gestión preparatoria ante un tribunal, solo ese tribunal será competente relativamente para conocer del futuro juicio ejecutivo. Esto significa que la demanda ejecutiva se presenta en el mismo proceso de la medida prejudicial (sea precautoria, sea preparatoria o probatoria).

Características de la resolución despáchese:

1. Es una resolución judicial, por lo tanto va contener los requisitos formales de cualquier resolución judicial art. 169 CPC:
 - a. Fecha.
 - b. Día.
 - c. Notificación por el estado diario (ahora virtual).
2. La resolución implica que el juez se auto ordena confeccionar el mandamiento de ejecución y embargo y por lo tanto confeccionar el cuaderno de apremio.
3. La naturaleza jurídica sería una resolución sui generis que no cabe en la clasificación legal.

TRAMITACIÓN DEL CUADERNO DE APREMIO.

Mandamiento de ejecución y embargo.

En cuanto a la naturaleza jurídica, tiene la misma naturaleza de la resolución que le dio origen es decir sui generis o algunos dicen que podría ser una sentencia interlocutoria de segundo grado, este mandamiento en el caso que no se interpongan excepciones hará las veces según la ley de sentencia definitiva. A contrario sensu siempre que se interponga excepción en juicio ejecutivo, éste termina por sentencia definitiva.¹⁶

El abandono del procedimiento de juicio ejecutivo.

En el juicio declarativo para que exista abandono del procedimiento deben transcurrir seis meses sin que haya gestión útil en el proceso. Ahora en el juicio ejecutivo el plazo del abandono opera como sigue:

¹⁶ Artículo 472 del Código de Procedimiento Civil.

- 1) Será de seis meses desde la última notificación que recaiga sobre gestión útil (reglas del juicio declarativo), si es que se han opuesto excepciones.
- 2) Si no es oponen excepciones el plazo será de tres años contados desde la última gestión útil recaída en el cuaderno de apremio.

Menciones del mandamiento de ejecución y embargo

El mandamiento de ejecución y embargo debe cumplir una serie de requisitos:

1. Esenciales.
2. Naturaleza.
3. Accidentales.

El cuaderno de apremio se encontrará todos los trámites tendientes a cumplir compulsivamente las obligaciones establecidas en el título ejecutivo.

1. Menciones **esenciales**: las menciones que no pueden faltar en el mandamiento de ejecución y embargo art 443 CPC, pues si faltan el mandamiento degenera en un acto jurídico procesal diferente, o no producirá efectos.

a. **La orden de requerir de pago** al deudor por el capital, intereses, reajustes y costas.

b. **La orden de carácter subsidiaria de embargar**, porque si no paga en el acto el mandamiento de ejecución de embargo, se debe embargar al deudor.

c. **La designación de un depositario provisional** (es el responsable de cuidar los bienes embargados), la ley suple si no lo señala, y en este caso generalmente se designará al deudor.

2. Menciones de la **naturaleza**: Si es que el ejecutante no los indica la ley suple dicha voluntad.

a. **la designación de bienes** sobre el cual va recaer el embargo, el acreedor los puede señalar, si no los señala la ley suple la facultad del ejecutante y se van a embargar todos los bienes presentes y futuros del deudor (derecho de prenda general). Incluso más la propia ley indica el orden de los bienes a embargar.¹⁷

3. Los **accidentales**: aquellos que no suple a la ley y tiene que ser pedido expresamente por el ejecutante, como por ejemplo:

a. **La petición de la fuerza pública**, ya sea para embargo, ya sea para retirar las especies, si no se pide expresamente no se otorga no se entiende incorporada a falta de petición expresa.

¹⁷ Artículo 449 del Código de Procedimiento Civil.

- b. Es posible señalar bienes para ser ejecutado y depositario provisional (la naturaleza puede suplir estas menciones).

El requerimiento de pago.

Esta es una notificación del tipo requerimiento, porque mediante esta notificación por una parte lo que se hace es obligar o exigir al deudor que ejecute alguna acción en este caso que pague, esa notificación es con un apercibimiento de que si no cumple en el acto se va a embargar y se va a cumplir esta obligación mediante la fuerza pública.

****muy importante es que con el requerimiento de pago (más el transcurso del plazo para oponer excepciones) se introduce al deudor en el juicio ejecutivo, es decir se le emplaza.**

Una de las preguntas más importantes es: ¿desde cuándo se cuenta el plazo para oponer excepciones? La respuesta es desde que es requerido de pago el deudor en el cuaderno de apremio.

Forma en que se hace el requerimiento de pago.

1. Hay que distinguir si la demanda ejecutiva es la primera actuación en el juicio o no lo es. En este caso si es la primera actuación, se siguen las siguientes reglas:
 - a. Si el deudor es habido: Se le requiere personalmente de pago por el ministro de fe.
 - i. si la persona es habida en un lugar público o de libre acceso al público, se puede notificar la demanda, pero no lo puedo requerir de pago hay una prohibición al respecto. En ese caso se le deja citado a la oficina del ministro de fe (mediante una citación llamada cédula de espera).
 - ii. lugar privado o no libre acceso al público (casa o domicilio laboral): si se encuentra personalmente lo puedo notificar de la demanda y requerir de pago.
 - b. No es habido: si el deudor no es habido conjuntamente con la demanda (notificada por el art. 44 CPC), se le deja adherida en el domicilio (laboral o privado) una citación (cédula de espera) para que concurra a la oficina del ministro de fe para ser requerido de pago. El deudor vaya o no a la citación se le requerirá de pago igualmente en el domicilio del receptor.
2. Si la demanda no es la primera gestión en juicio. La demanda se puede notificar por cédula y también se le dejará citado para ser requerido de pago "cédula de espera" art 443 n° 1 CPC.

Actitudes del ejecutado (deudor) frente al requerimiento de pago.

1. Pagar en el acto que se le practica el requerimiento de pago. En este caso se acaba el juicio ejecutivo porque se ha solucionado la obligación (capital, intereses y costas).
2. No pagar frente al requerimiento. Esta situación dará lugar a que se proceda a practicar el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para pagar el capital, intereses y costas. A partir de este requerimiento de pago le empieza a correr el plazo para que se defienda en el juicio

ejecutivo. La única posibilidad de defensa que tiene el demandado es oponer las excepciones taxativas que establece el legislador consagradas en el artículo 464 CPC.

3. No hacer nada. No se defiende. Transcurridos los plazos legales para defenderse, se omite la sentencia y el requerimiento de pago hace las veces de sentencia definitiva.

El artículo 443 en el numeral 2 CPC dice que el embargo se hace definitivo cuando el deudor no paga en el acto de requerimiento. No obstante ello el deudor puede oponerse al embargo.

Oposición al embargo: Cuando el deudor es requerido de pago el ministro de fe puede embargar en el acto siempre y cuando el ejecutado permita que se le embarguen bienes, ya que el embargo implica una afección a la garantía constitucional de la inviolabilidad del hogar, por ello es necesario en caso de oposición que el ejecutante pido el auxilio de la fuerza pública al tribunal civil.

Depositario provisional:

Facultad que en principio compete al acreedor o ejecutante. Esta designación del depositario provisional puede recaer en la persona del deudor o en un tercero extraño. A falta de designación de depositario por parte del acreedor nace la facultad del tribunal para designar depositario. Para que se perfeccione el embargo debe existir un depositario.

Defensa del ejecutado o deudor:

Esta defensa tiene un carácter restrictivo porque la ley le otorga al título ejecutivo perfecto una presunción de autenticidad. Esta defensa restrictiva se manifiesta en que solo puede oponer las excepciones del artículo 464 CPC. Por otro lado el escrito que contiene estas excepciones es formalista porque tiene un plazo fatal y debe cumplir una serie de requisitos.

Oportunidad procesal para oponer las excepciones --> el plazo comienza a correr desde el día en que se efectuó el requerimiento de pago. La duración de este plazo va a depender de lugar donde el deudor fue requerido de pago (no el lugar ni cuando fue notificado de la demanda ejecutiva). A continuación analizaremos dicho plazo:

1. *si el requerimiento se efectúa dentro del territorio de la república* : hay que distinguir:
 - a. si se efectúa en la comuna que sirve de asiento al tribunal tiene un plazo de 4 días útiles. Artículo 459 inciso primero CPC.
 - b. si se efectúa dentro del territorio jurisdiccional pero fuera de la comuna que sirve de asiento al tribunal aquí el ejecutado tiene 8 días (4+4 días).

El legislador habla de asiento del tribunal debe entenderse como la comuna del tribunal.

- c. fuera del territorio jurisdiccional aquí el legislador le da una alternativa al deudor. (Se hace el requerimiento vía exhorto) el deudor puede oponer las excepciones ante el tribunal

exhortado o ante el tribunal exhortante. Si lo hace ante el tribunal exhortado el plazo será 4 u 8 (según corresponda). Si lo hace en el tribunal exhortante dispondrá de 8 días más lo que señale la tabla de emplazamiento. Artículo 460 inciso primero parte final.

La ley impone obligación al ministro de fe consagrada en el artículo 462 inciso segundo CPC. Tiene que informarle al deudor el plazo que tiene para deducir oposición.

2. si el requerimiento se hace fuera del territorio de la república. La regla es la del artículo 461 CPC 8 más tabla.

Requisitos formales del escrito que contiene las excepciones que deduce el deudor:

1. el ejecutado debe oponer todas las excepciones en el mismo escrito, sean dilatorias o perentorias.
2. el escrito de oposición solo va a poder contener las excepciones contempladas taxativamente en el artículo 464 CPC.
3. en este escrito deben expresarse con claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento a las excepciones y los medios de prueba de que el deudor se valdrá para acreditarlas.

Todo esto está regulado en el artículo 465 inciso primero primera parte CPC.

Art. 465 (487). Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas.

Si el ejecutado no expone con claridad y precisión los hechos en que fundamenta sus excepciones el tribunal las declarará inadmisibles.

Diferencias entre las excepciones del juicio ordinario y las excepciones del juicio ejecutivo.

1. las excepciones del juicio ejecutivo están taxativamente en la ley. Artículo 464 CPC, en cambio en el juicio ordinario no hay una lista taxativa genérica por el numeral 6 del artículo 303 CPC (en cuanto a excepciones dilatorias) y, por otra lado tratándose de las defensas perentorias el legislador no hace enumeración taxativa de ellas.
2. el plazo para oponer las excepciones del juicio ejecutivo es un plazo fatal. Dice el artículo 463 CPC también es fatal para las excepciones dilatorias y perentorias en el juicio ordinario pero no existe plazo respecto de las llamadas excepciones anómalas del artículo 310 CPC.
3. en el juicio ejecutivo todas las excepciones deben oponerse en un mismo escrito. En cambio en el juicio ordinario solo las excepciones dilatorias deben oponerse en un mismo escrito dentro del término de emplazamiento y antes de contestar la demanda y las perentorias se hacen en el escrito de contestación de la demanda.
4. en el escrito de oposición de excepciones en el juicio ejecutivo deben señalarse los medios de prueba de los cuales el ejecutado piensa valerse para acreditar los hechos en que se

fundamentan dichas excepciones. En el juicio ordinario el demandado no tiene la obligación de señalar los medios de prueba.

Defensas en el juicio ejecutivo (Excepciones en el juicio ejecutivo):

Artículo 464 CPC. De la lectura del encabezado que indica que las excepciones que pueden interponerse, son taxativas en cuanto a las causales solo esas, no obstante eso hay una excepción especial que es la n° 7 (464 CPC) que se puede prestar para pensar que realmente no son taxativas, porque esa excepción deja la ventana abierta para un multiplicidad de situaciones.

Art. 464 (486) CPC. La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:

1. La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda;
2. La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre;
3. La Litis pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvención;
4. La ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254;
5. El beneficio de excusión o la caducidad de la fianza;
6. La falsedad del título;
7. La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado;
8. El exceso de avalúo en los casos de los incisos 2. y 3. del artículo 438;
9. El pago de la deuda;
10. La remisión de la misma;
11. La concesión de esperas o la prórroga del plazo;
12. La novación;
13. La compensación;
14. La nulidad de la obligación;
15. La pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIX, Libro IV del Código Civil;
16. La transacción;
17. La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva; y
18. La cosa juzgada.

Estas excepciones pueden referirse a toda la deuda o a una parte de ella solamente. Sin embargo esa enumeración es taxativa genérica respecto de algunas excepciones que señala el 464 CPC.

La doctrina distingue entre excepciones dilatorias y excepciones perentorias.

Excepciones dilatorias:

- (1) Art. 464 N°1 incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda. Este numeral debe ser concordado con el artículo 465 inciso primero segunda parte CPC. Esto quiere decir que el ejecutado no prorroga la competencia (relativa) del tribunal pero igual puede alegarla. Esta excepción presenta una característica que señala el artículo 465 inciso segundo CPC. Si el tribunal acoge esta excepción no podrá pronunciarse respecto de las otras excepciones. La razón es obviamente economía procesal.
- (2) Artículo 464 N°2 falta de capacidad del demandante y personería o representante legal que comparezca en su nombre.
- (3) Artículo 464 N°3 Litis pendencia. Excepción que tiene característica distinta a la del juicio ordinario porque aquí el primer juicio debe ser sólo promovido por el ejecutante (acreedor).
- (4) Art. 464 N°4 ineptitud del libelo. Cualquier error en la demanda ejecutiva debe ser subsanado por el acreedor con anterioridad a que se efectúe el requerimiento de pago. Es procedente si está justificada por hechos graves y no por circunstancias irrelevantes y de escasa justificación. Esto lo ha dicho la jurisprudencia.
- (5) 464 n°5. Este debe ser concordado con los artículos 2381 del C.C y el 2358 del C.C., este último enumera las condiciones que deben concurrir para beneficiarse del beneficio de excusión.
- (6) Se refiere a los casos en que el título no ha sido otorgado por las personas que en el aparecen o en la forma que en el título se indica.
 - a. la falsificación material: tiene que ver con la alteración del documento mismo donde aparece el título
 - b. la falsificación ideológica: tiene que ver con que el documento cumple con todos los requisitos que exige la ley pero sin embargo lo que aparece en el documento es falso puede ser la firma pero lo engañaron o lo hicieron firmar en blando (pero hay que probarlo).

En materia penal hay que tener claro que la falsificación de un instrumento privado no es delito en sí. Solamente cuando ese instrumento privado es usado y causa un perjuicio.

- (7) N° 7, Este numeral deja la puerta abierta para agregar nuevas excepciones. Este numeral hay que concordarlo con todos los preceptos legales que consagren exigencia para que un título tenga fuerza ejecutiva. (Obligación ejecutiva). Algunos casos en que se pueden oponer asimilando el numeral siete: "si no se ha efectuado en forma perfecta la cesión de un título de crédito", "si se pretende cobrar en virtud de una sentencia. Una suma de dinero a una persona que no ha sido parte en el proceso en que se dicto esa sentencia"; etc.
- (8) Exceso de avalúo en los casos de los incisos segundo y tercero del artículo 438. Este exceso procede cuando la ejecución recae sobre el valor de la cosa debida y que no existe en poder del deudor. Otro caso de da cuando la ejecución recae sobre una cantidad liquida de dinero o cuando la ejecución recae sobre un género determinado que puede liquidarse por medio de un perito.
- (9) El pago para que sea pago tiene que ser integro, además que sea en dinero, que se pague al acreedor, y en el caso que se pague por consignación solo se pagara al juez.

(10) La remisión, que jurídicamente se entiende como una donación, pero esta procesalmente hablando es el perdón que se realiza de la deuda.

(11) La concesión de esperas o la prórroga del plazo. (Obligación ejecutiva).

(12) La novación.

(13) La compensación.

(14) La nulidad de la obligación.

(15) La pérdida de la cosa debida.

(16) La transacción.

(17) La prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva.

Plazos de la prescripción extintiva:

5 años, para la responsabilidad contractual. Desde el incumplimiento.

4 años, desde la perpetración del hecho (extra contractual.)

Acción ejecutiva:

3 años, desde que se hace exigible la obligación.

1 año, respecto del protesto del cheque, y en los casos de la letra, y el pagare será desde su vencimiento.

2 años, para revivir un juicio ejecutivo.

La interrupción se da desde la notificación válida de la demanda.

(18) La cosa juzgada.

Distinción de las excepciones:

Dilatorias: desde el n° 1, al n° 5 (ART. 464 CPC).

Obligaciones ejecutivas (títulos): los n° 6, 7,8 y 11.

Modo de extinguir las obligaciones: n° 9, 10, 12, 13 y 14.

Desde el punto procesal son perentorias: los n° 15, 16, 17 y 18.

Tramitación Excepciones en el Juicio Ejecutivo.

Caso en que se haya opuesto alguna de estas excepciones (del Art. 464 CPC).

Estas excepciones deben oponerse en tiempo y en forma. El tribunal le debe conferir traslado de estas excepciones al ejecutante o acreedor y para que este otro la responda dentro del término de cuatro días. Dentro de este plazo el ejecutante debe dar respuestas haciendo presente todas las observaciones que él cree pertinente.

Pasado el plazo de cuatro días este debe dictar una resolución y los términos de esa resolución va depender del examen que el tribunal efectúa acerca o de las excepciones que se hayan opuesto y también tendrá que resolver de la necesidad de que se rinda prueba los hechos en que se funda esas excepciones.

Situaciones que se pueden producir:

Con las observaciones o sin ellas, el tribunal puede dictar una de estas dos resoluciones:

En primer lugar, si las excepciones opuestas del artículo 464 CPC que se hacen valer, y se han opuesto dentro del plazo respectivo, en este caso, el tribunal las declarara admisible, es decir, les dará tramitación. **En segundo lugar**, si no concurren los requisitos, antes mencionados, en este caso el tribunal las declarara inadmisibles. La resolución que las declara inadmisibles, es una sentencia interlocutoria, de aquellas que ponen término el juicio o hacen imposible su continuación.

Casos en que se recibe la causa prueba

El artículo 468 CPC, indica un término probatorio 10 días, se puede ampliar por 10 días más en cambio, en el juicio ordinario es de veinte días. Por acuerdo de las partes se puede conceder término extraordinario:

- **En el juicio ejecutivo la resolución que recibe la causa a prueba fija los puntos de prueba, en cambio, en el juicio ordinario se deben fijar los hechos.**
- **plazo para hacer observaciones a la prueba 6 días hábiles.**
- **Citación a oír sentencia.**

La Sentencia en el Juicio Ejecutivo:

- Los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos se van a vincular solo con las excepciones opuestas, ya que la controversia va estar constituida por las excepciones opuestas y la prueba solo recae sobre las mismas.
- En el juicio ejecutivo solo existe término probatorio extraordinario cuando el ejecutante lo pide, salvo que se ponga de acuerdo con el ejecutado y ambos lo soliciten. En conclusión, no existe un término probatorio especial. Sin embargo la doctrina y la jurisprudencia, han interpretado que los términos especiales de prueba tienen aplicación en el juicio ejecutivo y se fundamentan en lo que dice el artículo tercero del CPC, ya que este consagra la supletoriedad de las normas del juicio ordinario.

El artículo 470, nos dice que la sentencia ejecutiva debe pronunciarse dentro del término de 10 y esto contado desde que el pleito quede concluso. En la práctica este plazo es mucho más amplio.

Art. 470 (492). La sentencia definitiva deberá pronunciarse dentro del término de diez días, contados desde que el pleito quede concluso.

Clasificación de la sentencia en el J.E

1. En cuanto al resultado
 - a. Sentencia condenatoria
 - i. Sentencia condenatoria de pago. Es aquella que da lugar a la ejecución cuando el embargo ha recaído sobre la especie o cuerpo cierto debido, o la ejecución ha recaído sobre una suma determinada de dinero. En este caso no es necesario realizar trámite alguno para cumplir la sentencia (ya que se entrega la cosa debida).
 - ii. *sentencia condenatoria de remate.* La sentencia condenatoria de remate, es aquella que se dicta cuando el embargo ha recaído sobre bienes distintos de la especie o cuerpo cierto debida o sobre bienes que no sean dinero.
 - b. Sentencia absolutoria. Será absolutoria cuando acoge alguna de las excepciones presentadas por el ejecutado y por tanto ordena alzar el embargo, en cambio, la condenatoria es aquella que acoge la demanda ejecutiva y desecha todas las excepciones opuestas y ordena seguir adelante con la ejecución. **La sentencia condenatoria acepta una subclasificación:**

Esta su clasificación tiene importancia, hay que analizarla desde dos puntos de vista:

1. desde el momento en que se puede cumplir la sentencia:
 - a. La sentencia de pago solo se va poder cumplir una vez que ella se encuentre ejecutoriada. Artículo 465 del CPC.
 - b. La sentencia de remate se puede cumplir desde que ella se encuentre notificada pero no puede hacerse pago al ejecutante con el producto del remate mientras la resolución no se encuentre ejecutoriada. Esto significa que aunque se presente recurso de apelación por parte del ejecutado se procederá igualmente al remate (art. 509 inc. 2º CPC), este artículo es uno de los argumentos que apoyan la tesis que no obstante se opongan excepciones a la ejecución se debe seguir adelante con ella (embargar, retirar y realizar). Sin embargo si el ejecutante rinde fianza de resultas puede entregarse el resultado del remate aunque este pendiente la apelación.
2. El legislador en el juicio ejecutivo, se aparta del criterio en cuanto a condena en costas, ya que en el juicio ordinario no se condena en costas si el tribunal estima que el que perdió tuvo motivos plausibles para litigar, en cambio, en el juicio ejecutivo, existe un criterio más objetivo, y este es el que perdió debe pagar las costas. Sin embargo en el juicio ejecutivo hay que distinguir, en materia de costas:

- i. si se dicta una sentencia ejecutiva absolutoria, las costas del juicio serán de exclusivo cargo del ejecutante o acreedor.
- ii. si se dicta una sentencia condenatoria las costas serán de exclusivo cargo del ejecutado o deudor, pero si la sentencia acogiera parcialmente una o más excepciones opuestas el tribunal podrá distribuir las costas proporcionalmente entre las partes pero esto procede si se haya acogido una o más de las excepciones opuestas

LA COSA JUZGADA EN EL J.E

Hay diversas clases de cosa juzgada.

1. Cosa juzgada formal
2. Cosa juzgada sustancial o material:

En el J.E la cosa juzgada emana de ciertas resoluciones judiciales el art 175 CPC dice que son las sentencias en su doble faz, la sentencia definitiva y la interlocutoria producen cosa juzgada.

Analícenos dos situaciones:

- 1) ¿La sentencia definitiva en el J.E produce cosa juzgada en cualquier otro juicio?
R: en este caso la materia que resuelve esta pregunta será la reserva de acciones y excepciones.
- 2) Si la sentencia definitiva en el J.E produce cosa juzgada en cualquier otro juicio ejecutivo posterior.

Respuesta: La materia a tratar va ser en este caso la renovación o subsistencia de la acción ejecutiva art 477 CPC La RG (Regla General) en este caso es que la sentencia definitiva en el J.E produce efectivamente cosa juzgada respecto de cualquier otro juicio ejecutivo (la ampara la excepción de cosa juzgada), sin embargo hay una situación excepcional que es la llamada renovación de la acción ejecutiva. En este caso lo que pasa es que si yo he ganado un juicio ejecutivo más bien por alguna excepción llamada técnicamente dilatoria, solo en este caso NO se produce la excepción de cosa juzgada y se le permite al ejecutante por una razón de “justicia” que vuelva a demandar porque el ejecutante no perdió el juicio por una razón de fondo (prescripción, o el titulo no estaba perfecto)

sino que fue una razón formal que PUEDE subsanarse y que son los casos en que la ley plantea en el art 477 como la ineptitud del libelo, la incompetencia relativa; etc.

La Renovación de la Acción ejecutiva: es posible que el ejecutante renueve su acción (es decir presente una nueva demanda), pero é tiene que cumplir ciertos requisitos y en ciertas oportunidades.

- a. La primera oportunidad es en el momento para hacer las observaciones a las excepciones art 467.
- b. Otra oportunidad (2da) está dada por el art 478 antes que se dicte sentencia definitiva de 1ra instancia.

En cambio La renovación de acción ejecutiva opera pro el solo ministerio de la ley y en el caso en que se den estas situaciones de que se niegue lugar a la ejecución o que se pierda el juicio ejecutivo por los casos de excepciones dilatorias. Art 464 primeros 5 numerales.

En el caso de la Renovación de acciones y excepciones tiene la posibilidad el ejecutante de demandar en un nuevo juicio ORDINARIO, para que sean conocidas esas acciones o excepciones que se reservaron y aquí hay oportunidades generalmente por que le falta prueba.

Los efectos de la reserva de excepciones.

- i. El ejecutado puede iniciar un J.O (juicio ordinario) ejecutando como acciones las mismas excepciones que haya opuesto en el J.E ej. excepción de pago la opongo como acción.
- ii. No se procede a ejecutar la sentencia de pago de remate dictada en el juicio ejecutivo sin que el ejecutante rinda caución de resultas art 474 y 473. También para demandar se da un plazo de 15 días, el ejecutante debe rendir fianza de resulta sino rinde fianza de resulta no se paraliza el cumplimiento del fallo, sino demanda dentro de los 15 días queda sin efecto la caución. ¿desde cuándo se cuenta los 15 días? Desde que este ejecutoriada la sentencia que acoge la reserva de excepciones (la CS A FALLADO que la reserva de excepciones no se acoge en 2da instancia), es decir no puedo reservar acciones en segunda instancia.

Aspectos comunes a la reserva de acciones y excepciones

- 1. Tanto como la reserva de acciones como excepciones solo puede referirse aquellas que el ejecutado y el ejecutante a reservado en tiempo y forma.
- 2. La reserva de acción y excepción siempre debe ser resuelta en sentencia definitiva que se dicte en J.E.
 - 3. Respecto de la reserva de acción y excepción el tribunal no puede proceder de oficio (incompetencia por ultra petita) siempre a petición de partes.

EL CUADERNO DE APREMIO.

El cuaderno de apremio contiene todos los trámites, actuaciones que permite al ejecutante obtener el cumplimiento compulsivo de la obligación en el patrimonio del deudor.

Tramites Básicos Del Cuaderno De Apremio

Primero se procede con el requerimiento de pago y posteriormente se procede al embargo y en caso de oposición se practicará con auxilio de la fuerza pública.

Embargo

Es la aprehensión jurídica que se hace de bienes suficientes del deudor para hacer pago con ellos de manera preferente al acreedor, el embargo hace inenajenable los bienes que caen bajo él.

Existen varias definiciones del embargo, como las que a continuación se indican:

Def: Es un acto jurídico procesal que tiene por objeto asegurar el resultado de la pretensión deducida, afectando determinados bienes al cumplimiento de la sentencia que en el procedimiento ejecutivo se dicte.

Def: “Es una actuación judicial que practica un ministro de fe, que consiste en la entrega real o simbólica que se hace de algunos bienes a una persona designada como depositario para asegurar el pago de una deuda”.

Def: “ Es una actuación judicial practicada por un ministro de fe que consiste en tomar uno o más bienes del deudor, poniéndolos en poder de un depositario para asegurar con ellos el pago de la deuda”

Para los que estiman que el embargo tiene naturaleza cautelar, se pueden apoyar en lo que sigue:

Doctrinariamente, el embargo es una medida cautelar real y en Chile, según se desprende del artículo 235 No. 3 del CPC es una especie de medida precautoria, es conveniente restringir la voz “embargo” para las disposiciones del juicio ejecutivo.

Se trata en buenas cuentas de asegurar el resultado de una pretensión, por medio de adscribir determinados bienes del deudor al cumplimiento forzado de su obligación. Se trata de un aseguramiento no solo jurídico, sino que además, material.

Perfeccionamiento del embargo: por la entrega real o simbólica de las cosas embargadas que hace el ministro de fe al depositario (450 inciso 1º)

Efectos que tiene este embargo en el JE

En la realización de los bienes el embargo tiene una doble función, por una parte cautela los intereses del deudor respecto de los bienes que han caído en embargo y por otra parte es un antecedente de la ejecución. Aunque su naturaleza jurídica no parece que sea la cautelar ya que esta destinado por lo menos en el Código de Procedimiento Civil a hacer efectiva la obligación que tiene el ejecutado respecto del ejecutante. El único embargo de naturaleza cautelar que existe en nuestro sistema es el embargo cautelar de los artículos 380 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Oponibilidad del embargo

Se distingue entre las partes del juicio y entre 3ros, la regla básica para ambas situaciones es el conocimiento que se tenga del embargo, ya que se hará oponible cuando la persona conozca de su existencia, por ello se debe recordar el ppio general del derecho procesal art 38 CPC tiene que ser válidamente notificado.

En este aspecto el embargo resulta ser una protección para el ejecutante en cuanto una vez que se haya embargado el bien se convierte en inenajenable (no se pueden realizar actos jurídicos respecto de él) y el acto jurídico sería nulo absolutamente.

Por otra parte si un deudor vende, destruye o cambia de lugar un bien embargado comete un delito especial, que es el de depositario.

No obstante lo anterior existe un problema ya que la nulidad tiene sus límites y hay un límite que llega solo a los adquirentes de mala fe, si el 3ro adquirente esta de buena fe (conciencia de estar obrando según derecho), no le afectaría la nulidad. Esto según lo expresan los artículos que siguen:

Buena fe → falta de conocimiento (1490-1491 CC).

¿Cómo notifico al 3ro? Hay que distinguir

- o los bienes inmuebles, el embargo se perfecciona con la inscripción en un registro de hipoteca y gravámenes (ni siquiera tendría que not al deudor, no adquiere nada ni siquiera la posesión) 1ro inscribo el embargo y después lo not porque si lo not la persona lo puede vender hay un PROBLEMA hipoteca , bancos; etc.

- muebles:
 - los que tienen sistema registral: es un sistema más bien de publicidad de la propiedad, sistema más sencillo es el de los vehículos motorizado (título más un modo de adquirir) pero los estos están sujetos en el registro de vehículo motorizado (registro civil) que establece publicidad de la propiedad y esta inscripción al nombre que aparezca se presume dueño (según la ley de tránsito) 1ro lo inscribo el embargo en el registro y luego not el embargo con este procedimiento el 3ro jamás podrá decir que el no tenía conocimiento que estaba embargado
 - y los que no están sujetos a sist. registral debo acreditar de alguna forma que el comprador tuvo conocimiento del embargo al momento de la compra.

LA INEMBARGABILIDAD.

La institución del embargo, se encuentra íntimamente vinculada al concepto del derecho de prenda general. El artículo 2465 CC, garantiza las obligaciones del deudor presentes y futuras, con todos los bienes del patrimonio del deudor. Sin embargo, hay determinados bienes sean embargables (art. 1618 CC).

Bienes Inembargables:

Deben analizarse restrictivamente, pues la norma general es que todos los bienes sean embargables.

Art. 445 (467). No son embargables: 1. Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades. Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el cincuenta por ciento de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior; 2. Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo;

3. Las pensiones alimenticias forzosas;
4. Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge y de los hijos que viven con él y a sus expensas;
5. Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine;
6. Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;
7. Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras;
8. El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o que se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5 del decreto ley No. 2.552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge y los hijos que viven a sus expensas. La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
9. Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;
10. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;
11. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;
12. Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;
13. Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustibles que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;
14. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;
15. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;
16. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran;
17. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y
18. Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.

Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número 1. de este artículo o de alguna parte de ellas.

Artículo 1.618 CC.

Art. 1618. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1°. Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no excedan de noventa centésimos de escudo; si exceden, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso.

La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas;

2°. El lecho del deudor, el de su cónyuge, los de L. 18.802 los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa Art. 1°, N° 60 necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3°. Los libros relativos a la profesión del deudor D.L. N° 1.123/75 hasta el valor de veinte centésimos de escudo y a Art. 4° elección del mismo deudor;

4°. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

5°. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;

6°. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;

7°. Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

8°. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

9°. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;

10°. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren.

Si estos bienes fueren de hecho embargados, puede proponerse y deducirse el **incidente de exclusión del embargo** (519 inciso 2°) La inembargabilidad, en todo caso, es un derecho que se encuentra establecido en el solo beneficio del deudor y que por tanto, puede ser renunciado por él,

conforme a las normas generales (12 CC). Sin embargo, hay casos en que la renuncia no solo mira al interés del deudor y, en esos casos, no podrá renunciar.

Práctica del embargo

Se lleva a efecto por el Receptor Judicial (Ministro de Fe) que debe hacerlo actuando en virtud de la orden contenida en el mandamiento de ejecución y embargo, con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario (443 inciso final CPC).

La ley establece el **orden** en que debe verificarse el embargo; estableciendo una especie de orden de prelación sobre los bienes en que debe verificarse.

- a) Sobre el cuerpo debido, designado en el mandamiento (443 inciso 3°);
- b) Después de eso, recae sobre los bienes que el ejecutante haya designado en su demanda ejecutiva o en la práctica misma del embargo (443 inciso 3° y 447 CPC);
- c) Si el acreedor demandante no ha designado bienes para la traba de embargo, éste debe recaer en aquellos que señale el deudor “siempre que en concepto del Ministro de Fe encargado de la diligencia, estime que son suficientes o si, no siéndolo, tampoco hay otros conocidos (448 CPC)
- d) Si no designan bienes ni el acreedor ni el deudor, el Ministro de Fe respetará el orden siguiente:
 - 1.º Dinero;
 - 2.º otros bienes muebles;
 - 3.º Bienes raíces;
 - 4.º Salarios y pensiones

Requisitos del embargo (recordemos que estamos en presencia de una actuación judicial y, por tanto, debe cumplir los requisitos comunes a ellas)

1. Debe realizarse en días y horas hábiles; pudiéndose solicitar habilitación de días y horas, conforme a las normas generales (59 y 60 CPC) Tratándose de bienes muebles, el embargo debe verificarse en el lugar en que las especies se encuentran.
2. Debe efectuarse en forma previa, Redc la notificación del mandamiento de ejecución y embargo, es decir, debe requerirse de pago. Lo anterior, sin perjuicio de la procedencia, conforme a las normas generales, de las medidas precautorias.
3. De la diligencia, debe levantarse un acta, suscrita por el Ministro de Fe, el depositario, el acreedor y el deudor que hayan concurrido a la diligencia y quieran firmar. Si el depositario no sabe o escribir o alguna de las partes se niega a hacerlo, se expresarán estas circunstancias (450 incisos 2º y 3º)
4. Esta acta debe contener:
 - La expresión del día y lugar en que se llevó a efecto;
 - Si se procedió con el auxilio de la fuerza pública, indicando en ese caso el nombre de los funcionarios;
 - Debe dejarse constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado (inciso 2º, art. 450)
 - Si se trata de bienes muebles, debe indicarse su especie, calidad y estado de conservación; y todo otro antecedente necesario para su debida especificación.
 - Si se trata de bienes inmuebles, se indican por su ubicación e inscripción en el registro conservador pertinente.
5. Debe expresarse en el acta que los bienes se han entregado real o simbólicamente al depositario. Este requisito cumple una doble función: En primer término, civilmente, permite perfeccionar el embargo (450 inciso 1º y 451 CPC). Además, penalmente, es un requisito indispensable para configurar el delito de depositario alzado.
6. El Ministro de Fe debe enviar una carta certificada al ejecutado comunicándole el hecho del embargo, sin que la omisión a esta obligación afecte la validez del mismo embargo. (450 dos últimos incisos).

El depositario provisional deberá entregar las especies al depositario definitivo, que es quien designen las partes de común acuerdo o el tribunal en subsidio (451 inciso primero). En la práctica, jamás se designan depositarios definitivos. Pueden ser uno o más depositarios, cuando se trata de bienes de diversa naturaleza, o se encuentran en territorios jurisdiccionales diversos.

Situaciones especiales de embargos:

- a) Cuando se trata de dinero, alhajas, joyas o especies preciosas o efectos públicos, el depósito de las cosas embargadas debe efectuarse en una oficina del Banco del Estado, a la orden del tribunal, y el certificado respectivo se agrega al expediente (451 inciso final CPC)
- b) El simple menaje de la casa habitación del deudor, el embargo se entiende hecho permaneciendo las especies en poder del deudor, como depositario, previa facción de un inventario detallado, en que se debe contener su descripción y una tasación aproximada.
- c) Ejecución recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre una cosa o conjunto de cosa que sean complemento indispensable para su explotación, el juez puede ordenar, atendida las circunstancias y la cuantía del crédito, que el embargo se haga efectivo en los bienes indicados por el acreedor, o en otros bienes del deudor, o la totalidad de la industria misma, o en las utilidades que esta produzca, o en parte cualquiera de ellas (444 inciso primero). Si se embargan la industria o las utilidades *“el depositario tendrá las facultades de interventor judicial y para ejercer las que le correspondan como depositario, actuará en todo caso, con autorización judicial”* (444 inciso segundo)
- d) Cuando la cosa embargada se haya en poder de un tercero que se oponga a la entrega alegando un derecho de gozarla distinto al del dueño, no se altera ese goce hasta el momento de la enajenación, ejerciendo entre tanto, el depositario, los mismos derechos que le corresponderían al dueño (454 CPC)

Obligación posterior: El Ministro de Fe debe hacer entrega del acta “inmediatamente” (455 inciso 1º)

Efectos del embargo

PRIMERO: En cuanto al bien embargado:

A partir del momento del embargo, hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial (a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello) (1464 CC)

Para que se produzca este efecto, **respecto de los bienes muebles**, es necesario que el embargo se inscriba en el Registro de Gravámenes y Prohibiciones que lleva el Conservador de Bienes Raíces del lugar en que se encuentre el inmueble. Para tales fines, el Ministro de Fe debe requerir la inscripción al Conservador respectivo y firmará con el conservador respectivo, y retirará la diligencia en el plazo de 24 horas (453 CPC)

Ahora, con relación a los **bienes muebles**, no habiendo otra regla en esta materia, se aplica la norma del artículo 297 inciso 2° CPC: Sólo produce efectos la medida respecto de aquellos terceros que hayan tenido conocimiento de ella al tiempo de celebrarse el contrato; pero el demandado será en todo caso responsable de fraude, si ha procedido a sabiendas.

SEGUNDO: En cuanto al dueño.

Lo único que se produce es limitar la facultad de *disposición* de aquellas que confiere el dominio. Por ello, puede usar y gozar, pero no disponer, pues hay objeto ilícito en los actos de disposición.

Ahora, lo anterior en la medida en que sea el propio dueño el depositario, pues si se designa a otra persona como depositaria, naturalmente perderá además las facultades de usar y de gozar.

TERCERO: En cuanto a los acreedores.

El embargo, no constituye una causal de preferencia para el pago ni mejora en forma alguna los derechos de los acreedores preferentes.

Entre una misma clase de acreedores, en tanto, no interesa quien embargó “primero” sino que simplemente se está a la naturaleza de los créditos que se intenta cobrar¹⁸.

EL REEMBARGO

Una vez practicado un embargo sobre un bien determinado ¿puede volver a ser embargado por otros acreedores? La respuesta es afirmativa, pues si bien es cierto, el efecto de incluirlo en el artículo 1464 es que haya objeto ilícito en su enajenación, la especie propiamente dicha no deja de pertenecer al comercio humano. Por tanto, un bien ya embargado podrá ser materia de la misma medida en otro expediente y en consecuencia, rematará la especie aquel que llegue en su respectivo

¹⁸ Tener presente que el llamado “**derecho legal de retención**” que es una medida cautelar, sí otorga preferencia, pues se asimila a la hipoteca o prenda, según los casos

procedimiento a la etapa de remate, sin perjuicio, por cierto, del derecho del primer acreedor de comparecer al nuevo juicio por medio de la tercería de pago o prelación, según corresponda.

Como medida, el reembargo, está regulado en los artículos 527 y 528 CPC (LEER)

Sin embargo, esta institución, cuya procedencia ha sido ampliamente aceptada por la jurisprudencia, algunos sectores la han desestimado, pues no se acepta el reembargo porque el CPC no ha querido que sobre un mismo bien se traben sucesivamente varios embargos. Embargado el bien los demás acreedores no podrían trabar el embargo sobre el mismo bien, debiendo, en su caso, iniciar cualquiera de los siguientes caminos:

- a. Interponer la correspondiente tercería (de pago o prelación)
- b. Deducir acción ejecutiva ante otro tribunal.

INSTITUCIONES VINCULADAS AL EMBARGO.

Nos referimos a ciertos “incidentes” que pueden presentarse a propósito del embargo y que nuestro CPC se ha preocupado de regular especialmente. Todos estos incidentes se tramitan en el cuaderno de apremio y sin suspender la regular marcha de éste

a) EXCLUSIÓN DEL EMBARGO

Nos referimos a aquella situación de hecho en que se ha embargado uno de aquellos bienes que las leyes consideran inembargables, en tanto y en cuanto el deudor no haya renunciado a esta inembargabilidad, estando legalmente habilitado para renunciar a ella. Se tramita conforme a las normas de los incidentes.

b) AMPLIACIÓN DEL EMBARGO

Consiste en la facultad que le otorga la ley al ejecutante para solicitar que se incorporen al embargo verificado nuevos bienes, por que aquellos que ya han sido embargados, son insuficientes para el pago completo del capital, intereses, reajustes y costas. Está regulado en el artículo 456 CPC.

Las situaciones en las que legalmente puede concederse son dos:

Uno: Siempre que haya justo motivo de temer que los bienes embargados no basten para cubrir la deuda y las costas (Inciso 1º) Como podemos apreciar, estamos en presencia de una situación en la que la ley entrega al tribunal la calificación de las circunstancias por las cuales debe proceder a conceder esta ampliación.

Dos: Cuando se trate de bienes difíciles de realizar o cuando se haya interpuesto con relación a ellos una tercería. En este caso, por tratarse de circunstancias más objetivas, es la propia ley la que ordena la procedencia de la ampliación del embargo (456 inciso 2º) Una situación similar es aquella que considera el artículo 22 inciso 1º de la ley 18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dinero, que indica que es justo motivo para conceder la ampliación del embargo, el mayor valor que experimente la moneda extranjera en el mercado

El inciso final del artículo 456 contiene una norma importante, pues según autoriza esta disposición, decretada la ampliación del embargo después de la sentencia definitiva, no se requiere un nuevo pronunciamiento de sentencia por parte del tribunal para comprender en la realización de los bienes aquellos que se han agregado después.

c) LA REDUCCIÓN DEL EMBARGO.

Se encuentra regulado en el artículo 447 del CPC y consiste en la facultad que concede la ley al deudor para solicitar que se alce el embargo de alguno de los bienes sobre el que haya recaído, cuando sean excesivos para asegurar la obligación que se pretende, institución que se refiere a la idea de que el embargo debe limitarse a los bienes necesarios para cubrir la deuda y costas.

El Artículo 447 precisamente se refiere a esta situación cuando dice que el acreedor puede concurrir al embargo y señalar los bienes sobre los que debe verificarse, en tanto no excedan aquellos necesarios para responder de la deuda y sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal a solicitud de parte interesada.

d) SUSTITUCIÓN DEL EMBARGO (457 CPC)

Se trata de que el deudor puede reemplazar los bienes embargados por otros, en cuanto se cumplan los siguientes requisitos:

- La sustitución solo procede con relación a dinero;
- La sustitución no opera cuando el embargo ha recaído sobre la especie o cuerpo cierto debido

Esta sustitución puede ser solicitada por el ejecutado en cualquier estado del juicio. En todo caso, como estamos en presencia de una medida cautelar (el embargo tiene ese carácter) el deudor que consigna el capital con intereses, reajustes y costas no está “pagando” la deuda y por tanto, no podrá procederse al pago del ejecutante sino hasta que se dicte sentencia, que en este caso, será de pago, la cual no debe cumplirse mientras no esté ejecutoriada.

La facultad de proceder a la sustitución del embargo se ha concedido también a los terceristas.

e) LA CESACIÓN DEL EMBARGO

Se trata de que el ejecutado, ahora, consigna la suma de capital, intereses, reajustes y costas adeudadas; pero ahora no lo hace con el ánimo de obtener la sustitución del embargo, sino derechamente con el ánimo de pagar la deuda, obtener el alzamiento del embargo y poner término por esta vía al juicio ejecutivo.

490 CPC dice que esta facultad la puede ejercer el ejecutado “hasta antes de verificarse el remate”. Nuestra jurisprudencia ha precisado este momento y ha manifestado que el deudor puede ejecutar esta facultad hasta el momento en que se extiende el acta del remate.

En todo caso, cuando se pague derechamente el capital y demás accesorios, sin indicar si es sustitución del embargo o cesación del embargo, se debe entender que es cesación y por tanto, implica a demás una especie de desistimiento de las excepciones opuestas.

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS

La administración de los bienes embargados corresponde por regla general al depositario provisional o al definitivo. Este depositario solo tiene las facultades de administración y por tanto, puede ejercer todos los actos que tengan por objeto la conservación, explotación y reparación de los bienes que se han puesto a su cuidado. El mero depósito no confiere al depositario la facultad de usar la cosa (220 y 2250 CC)

Sin embargo, en una situación muy excepcional, el depositario tiene facultad de disponer de los bienes que están a su cuidado: Se trata del caso de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa. En estos casos, el depositario vende directamente estas especies, sin previa tasación, pero con autorización judicial. (483 CPC)

Respecto de los dineros que percibiere el depositario con motivo del ejercicio de su cargo, debe ponerlos a disposición del tribunal tan pronto como lleguen a su poder, debiendo cancelar intereses por los que entregue atrasados” (515 CPC)

Las cuestiones que se susciten con motivo de la administración serán resueltas por el tribunal en audiencias verbales (480 CPC). Además, el depositario es obligado a rendir cuenta, en la misma forma en que los tutores y curadores (514 CPC), sin perjuicio de la facultad del tribunal de imponer la obligación de rendir cuentas parciales. Estas cuentas deben ser puestas en conocimiento de las partes las que tiene el término de seis días para examinarlas; si transcurre ese plazo sin que ninguna parte la objete, se tiene por aprobada; y si por el contrario alguna parte las objeta, se forma el pertinente incidente.

El cargo del depositario es remunerado, y esa remuneración es fijada por el tribunal una vez que el depositario ha rendido la cuenta, tomando en consideración la responsabilidad y trabajo que le impongan el cargo (516 CPC). Hay, sin embargo, ciertos depositarios que no tiene derecho a remuneración:

1.º El depositario que, encargado de pagar el salario o pensiones embargados, hayan retenido a disposición del tribunal la parte de dichos salarios o pensiones;

2.º El que se haga responsable de culpa grave o dolo (517 CPC)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTIVA.

Nos referimos al procedimiento que debe seguirse una vez que es procedente ejecutar la sentencia que se ha dictado en el cuaderno ejecutivo, sea esta de pago o de remate, o bien, cuando no se han deducido excepciones por parte del deudor a la ejecución de la demanda.

Cuando estamos en presencia de una sentencia de pago, esta debe cumplirse una vez que se encuentra ejecutoriada o aún antes, si el acreedor demandante ha caucionado las resultas de la apelación deducida por el ejecutado. Para tales fines, los pasos que debe seguir son los siguientes:

1.º Debe pedir una liquidación del crédito y una vez hecho es, debe pedir que se tasen las costas procesales y se regulen las personales (510 CPC).

2.º Esta liquidación y tasación se tiene por aprobada si no fuere objetada dentro de tercero día, es decir, se tiene por aprobada con citación. Solo en el evento que el ejecutado deduzca oposición se producirá el pertinente incidente.

3.º Transcurrido el plazo de la citación, el ejecutante debe pedir que se gire el respectivo cheque.

4.º Si la ejecución ha recaído en moneda extranjera “el tribunal pondrá a disposición del depositario los fondos embargados en moneda diferente a la adeudada, a fin de que a través de un banco de la plaza, se conviertan en la moneda extranjera que correspondan. Esta diligencia podrá ser acometida también al secretario del tribunal.” (511 CPC)

5.º Si la ejecución y el embargo han recaído en la especie o cuerpo cierto que se debe, ejecutoriada la sentencia de pago (o caucionadas las resultas del recurso), se debe ordenar su entrega al ejecutante (512 CPC)

Si por el contrario, lo que se trata de ejecutar es una sentencia de remate, es decir, cuando la ejecución ha recaído en bienes distintos al dinero y cuando no ha recaído en la especie o cuerpo cierto debido, es necesario convertir en dinero los bienes en los cuales se ha verificado el embargo¹⁹.

El procedimiento para convertir esos bienes embargados en dinero es precisamente lo que se llama procedimiento de apremio.

EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Para el estudio de las normas pertinentes, distinguimos según sea la naturaleza de los bienes embargados:

- a) Bienes muebles sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro o de difícil o dispendiosa conservación.

Estos bienes son vendidos directamente por el depositario, previa autorización judicial y sin necesidad de que previamente se verifique una tasación a su respecto. La doctrina ha señalado que en el caso de estos bienes, pueden ser vendidos por el depositario aún antes de que se dicte sentencia en el juicio, pero siempre debe mediar autorización judicial.

- b) Efectos de comercio, realizables en el acto (Por ejemplo, acciones de sociedades anónimas abiertas, que pueden ser vendidas en la bolsa de comercio)

Art. 484 CPC: Estos efectos de comercio, son vendidos sin previa tasación por un corredor de la bolsa designado en conformidad al procedimiento que la ley fija para el nombramiento de peritos de los artículos 414 y ss. CPC.

¹⁹ Recordar que igualmente puede procederse al cumplimiento de la sentencia de remate, pero no puede procederse al pago del ejecutante sino hasta que la sentencia esté ejecutoriada, conforme a las normas generales.

c) Bienes muebles no comprendidos en las situaciones anteriores.

Art. 482 CPC: estos bienes son vendidos por martillero público, sin previa tasación. El martillero público es designado por el tribunal.

En la práctica, la designación del martillero²⁰ se efectúa a petición de parte, en un escrito que normalmente será el mismo en que se solicite el retiro de las especies embargadas, pues tras su retiro físico, es necesario que ya esté designado, para los efectos de que puedan ser puestas a su disposición las especies embargadas.

En la misma publicación, se pide que se autorice al martillero para los efectos de fijar el día y hora del remate y además, para determinar el número de avisos que deberán publicarse.

Actualmente, el retiro de las especies embargadas no puede verificarse sino hasta transcurridos por lo menos diez días desde la fecha del embargo, a menos que el Juez, por resolución fundada, ordene otra cosa (455 inciso final CPC). Si ese retiro no se puede verificar por oposición del deudor, debe procederse con el auxilio de la fuerza pública. Este auxilio de la fuerza pública se brinda solamente para aquella diligencia respecto de la cual ha sido autorizada; de tal manera que si se concedió el auxilio de la fuerza pública para los efectos de la traba del embargo, debe pedirse el mismo auxilio para la práctica de la diligencia del retiro de especies (393 COT). El uso no autorizado del auxilio de la fuerza pública o el anuncio o amenaza del auxilio de la fuerza pública es sancionado con suspensión del ejercicio de sus funciones hasta por un mes (No. 4 artículo 532 COT).

Si por algún motivo, el acreedor tiene interés en adjudicarse el bien que ha sido embargado, debe pedir autorización para hacerlo, al tribunal que conoce el del proceso, el que accederá a la petición y comunicará esta autorización al Martillero designado, oficiando al efecto.- En el caso que el acreedor efectivamente se adjudique el bien, lo hará con cargo a su crédito y, por tanto, no tendrá que pagar.

d) **Bienes que requieren previa tasación.**

²⁰ La ley 18.118 regula el ejercicio de la actividad de Martillero Público y en los artículos 22 y siguientes de esa ley, se considera un procedimiento para la venta de esta clase de bienes muebles.

Es, sin duda, el caso más relevante y se refiere a los bienes más importantes de que puede ser propietario el deudor, entre los cuales se encuentran los bienes raíces de que sea propietario y algunos bienes muebles, como los derechos en sociedades de personas. Para la realización de estos bienes, hay una serie de trámites que son:

1. Tasación;
2. Fijación del día y hora para la subasta;
3. Bases del remate;
4. Purga de la hipoteca²¹;
5. Autorización para enajenar el bien embargado;
6. Publicación de avisos;
7. Subasta propiamente tal del inmueble;
8. Otorgamiento de la escritura pública de adjudicación.

Estudiemos ahora cada una de estas etapas o trámites

1) **La tasación** (486 y 487 CPC)

La tasación del bien raíz es aquella que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos del pago del impuesto territorial; a menos que el ejecutado solicite que se practique una nueva tasación.

En la práctica, se acompaña un “certificado de avalúo fiscal del inmueble”, vigente al semestre respectivo en que se verificará la subasta, solicitándose al tribunal que tenga por aprobada esa tasación “con citación de la parte contraria”, la que, en consecuencia, dentro del plazo de tercer día, podrá objetar esa tasación y solicitar que se practique una nueva tasación.

²¹ No se trata precisamente de un trámite para proceder a la subasta, sino que es una *consecuencia* de este procedimiento; pero la estudiamos en esta parte por razones de orden lógico.

En caso de oposición del ejecutado, debe procederse a la designación de peritos tasadores, conforme a las normas generales de los artículos 414 y ss. del CPC; pero en este caso, la audiencia se llevará a cabo dentro de segundo día hábil después de notificada. En el caso que la designación corresponda hacerla al tribunal, no puede recaer en funcionarios del mismo.

Efectuado el informe pericial de tasación (que se hace conforme a las normas generales), y presentado que sea ese informe en el tribunal, debe ser puesto en conocimiento de las partes, las que tiene un plazo de tres días para objetarlo.

Producida objeción, el tribunal da traslado de ella por el término de tres días a la contraparte y transcurrido ese plazo, se haya evacuado el traslado o no, el tribunal puede (487 inciso primero):

- a. Aprobar la tasación;
- b. Ordenar que se rectifique la tasación por el mismo perito que la efectuó o por otro;
ó
- c. Fijar el mismo tribunal el justiprecio del bien

Si el tribunal ordena rectificar la tasación, señalará los puntos que deben ser materia de rectificación y practicada que sea esta rectificación, se tendrá por aprobada la tasación sin aceptar nuevos reclamos (487 inciso 2°)

Todas estas resoluciones tienen el carácter de inapelables.

2) **Fijación del día y hora para el remate:**

Aprobada la tasación, se debe indicar día y hora para la subasta (488 CPC). Lo anterior, se hace en un escrito en que se solicita derechamente esta fijación de día y hora; incluso algunos tribunales aceptan que la propia parte pueda “proponer” fecha y horario.

Determinado el día y hora, y antes de que llegue esa fecha, deben cumplirse con otros tres trámites, que son la **publicación de avisos, acompañar un certificado de gravámenes y prohibiciones y las bases de la subasta.**

- Los avisos es una especie de notificación al público sobre el hecho de que se rematará un determinado bien y en el deben indicarse:

- Fecha y hora en que se hará la subasta;

- El lugar donde se efectuará.

Además, es conveniente que se indique el mínimo en que se efectuará el remate y las características principales del inmueble (Dirección, inscripción CBR), además de los datos del expediente, necesarios para que los interesados puedan consultar el expediente. En la práctica, se hace un extracto que debe ser autorizado por la secretaria del tribunal, la que, con su sello, autoriza su publicación.

La publicación debe hacerse, a lo menos por cuatro veces, en un diario de la comuna en que tenga su asiento el tribunal, o de la provincia o de la región si en aquella no lo hubiere. El primer aviso debe estar publicado con a lo menos quince días hábiles de anticipación al remate mismo (489 inciso primero). Si la propiedad se encuentra fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, igualmente debe procederse a efectuar las mismas publicaciones en un periódico de la ciudad en que se encuentre (Comuna, provincia o región, en su caso)

- El acompañar un certificado de gravámenes y prohibiciones de la misma propiedad, que se obtiene en el conservador de bienes raíces respectivo y tiene que ver con las eventuales autorizaciones que será necesario solicitar en el evento que el inmueble esté afecto a otros embargos.
- Aprobación de las bases del remate; Volveremos sobre esta idea en el próximo punto.

3) **Las bases del remate.**

Las bases del remate son las condiciones en las que se deberá proceder a la venta de la propiedad. La idea legal es que las bases sean establecidas por las partes de común acuerdo; de tal manera que es el acreedor ejecutante el que presentará un escrito, en que propondrá estas bases del remate, y pedirá que ellas sean aprobadas “con citación” de la contraria, la cual, en consecuencia, se podrá oponer dentro del plazo de tercero día, y la oposición será resuelta de plano por el tribunal, consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación (491 CPC).

Pero, si las bases del remate no son establecidas de la forma antes indicada, las determinará el tribunal, con sujeción a las limitaciones que establece la ley:

- No se admiten posturas que bajen de los dos tercios de la tasación (493 CPC).
- El precio debe pagarse de contado, salvo que las partes acuerden otra cosa o el tribunal, por motivos fundados, determine conceder un plazo;
- La personas interesadas en participar en la subasta deberán otorgar una garantía de seriedad de la oferta, cuyo monto es del 10% del valor de los bienes a subastar. Esta caución subsiste hasta la extensión de la escritura pública del remate, dentro del plazo fijado en las bases, o se deposite en la cuenta corriente del tribunal el precio o la parte del precio que deba pagarse de contado (494 inciso 1°).

En la práctica, el escrito de “bases del remate” es bastante estandarizado y en él, entre otras menciones, debe indicarse lo siguiente:

- La especificación del bien que se va a vender, con detalle, es decir, por su ubicación, inscripción en el CBR y sus títulos, además de indicar el rol de avalúos;
- El mínimo para comenzar las posturas;
- Forma de pago del precio (por ejemplo, que el precio deberá pagarse de contado, dentro de los cinco o diez días siguientes a la subasta);
- Garantías para caucionar el pago del saldo de precio;
- La fecha en que se efectuará la entrega del inmueble;
- La facultad del ejecutante para participar del remate con cargo a su crédito;
- La situación de los gastos, tanto de los gastos legales de la adjudicación como los gastos por consumos de la propiedad. Si nada se dice, todos estos gastos son de cargo del adjudicatario.

4) **La purga de la hipoteca.**

Consiste en la extinción de las hipotecas que se produce cuando concurren tres requisitos copulativos:

- Que el inmueble sea vendido en pública subasta;
- Que los acreedores hipotecarios sean citados;
- Que haya transcurrido entre la citación a los acreedores hipotecarios y la subasta misma, cuando menos, el término de emplazamiento del juicio ordinario civil

La purga de la hipoteca es una institución de suma importancia, que se deriva del juego de dos disposiciones: El artículo 2428 CC y 492 CPC.

Según el artículo 2428, la Hipoteca da al acreedor la posibilidad de perseguir la finca hipotecada de cualquier persona que la posea, sea cual sea el título al cual la adquirió. Pero este derecho *no tiene lugar contra el tercero que ha adquirido la finca en pública subasta ordenada por el Juez*. Y para que esta excepción tenga efectos respecto del tercero adquirente deberá citarse a los acreedores hipotecarios al respectivo juicio, en el término de emplazamiento y estos acreedores hipotecarios serán cubiertos de sus créditos en el orden que corresponda. El Juez, entre tanto, hará consignar el dinero.

El artículo 492 precisó la disposición antes comentada del Código Civil, en el sentido de indicar que cuando el juicio se dirige en contra del deudor hipotecario que posea personalmente la finca hipotecada y el ejecutante es un acreedor de grado *posterior*, el acreedor hipotecario de grado *preferente*, tiene derecho de exigir el pago en el orden que corresponda o la mantención de su crédito, en el caso que éste aún no esté devengado, conservando en este caso la hipoteca sobre la finca subastada. No diciendo nada en el término de emplazamiento, se entenderá que optan por pagarse con cargo al valor que arroje la subasta, ordenándose en consecuencia, el alzamiento de la hipoteca.

La jurisprudencia mayoritaria acepta que no es necesario que el acreedor hipotecario de grado preferente proponga en forma la pertinente tercería de prelación, sino que basta con que presente un

escrito en que manifiesta su interés de ser pagado con cargo al producto de la subasta, aunque el tema no es pacífico.

5) **Autorización para subastar.**

Nos referimos a los pasos que es necesario dar cuando nos encontremos frente a una situación de **reembargo**, es decir cuando el bien materia del embargo ya ha sido embargado por otro tribunal. En este caso, y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 1464 No. 3 CC, es necesario que el tribunal autorice la enajenación²².

En la práctica, primero, debe presentarse un certificado de gravámenes y prohibiciones, documento en que debe constar la existencia de algún embargo. Luego, se presentará un escrito en el Tribunal, solicitando que se oficie al otro tribunal que también embargo el inmueble, a los efectos de que este tribunal autorice la enajenación.

6) **Publicación de avisos (489 CPC)**

Los avisos se efectúan para los efectos de comunicar el hecho del remate, con señalamiento del día y lugar en que se verificará. Se efectúan en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la región, si en aquella no lo hubiere. Los avisos pueden publicarse también en días inhábiles y el primero de los avisos, debe publicarse con a lo menos quince días de anticipación a la fecha del remate.

El aviso se redacta por el secretario del tribunal.-

Del hecho de haberse efectuado las publicaciones, debe dejarse constancia en el expediente, aunque la ley no lo exige específicamente.-

7) **Remate del inmueble**

²² La jurisprudencia ha sostenido que la prohibición del artículo 1464 No. 3 del CC, se refiere a las ventas voluntarias; pero no a las que se realizan a través del Ministerio de la justicia.

La primera hipótesis es de si **existen postores**, caso en el que se deben seguir los siguientes pasos:

- El tribunal califica las cauciones ofrecidas por los interesados, en conformidad a las bases del remate

- Luego, se procede a iniciar el remate, partiendo del mínimo, para ser adjudicado a la postura más alta.

- Efectuada la adjudicación, se debe proceder a levantar el **acta del remata**, que hace las veces de la escritura pública para los efectos del artículo 1801 CC (Solemnidad). Por tanto, solo a partir de la extensión y suscripción del acta del remate el mismo se considera perfeccionado. El acta debe ser suscrita por el Juez, el adjudicatario y el Secretario del Tribunal, como Ministro de Fe (495 CPC).

496 CPC: En el acta del remate, el rematante puede indicar el nombre de la persona en cuyo favor adquiere; pero el rematante mantendrá su responsabilidad mientras éste tercero no se presente aceptando lo obrado.

Como la obligación de dar contiene la de entregar, y como el Juez es el representante legal del tradente, la jurisprudencia ha manifestado que es obligación del Juez el proceder a esta entrega, incluso por medio del lanzamiento de los ocupantes del inmueble

Ahora, **si no existe postores**, el artículo 499 CPC se refiere a esta situación y confiere al acreedor un derecho alternativo, pues éste puede pedir:

1. Que se le adjudiquen los bienes embargados por los 2/3 de la tasación;
2. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal la tasación, reducción que no puede ser superior a 1/3.

En este caso, debe procederse a un nuevo remate y en el que no hay una nueva tasación, pero sí deben hacerse publicaciones y certificarlas en el expediente, al igual que en el caso anterior (reduciéndose a la mitad los plazos señalados para los avisos, 502 CPC)

Si en este segundo remate, se presentan postores, procedemos conforme a las disposiciones anteriores; pero si nuevamente no se presentan postores, aplicamos el artículo 500 CPC, que entrega nuevamente un derecho alternativo al acreedor, quien puede elegir entre una de las siguientes tres cosas:

1. Que se le adjudiquen los bienes embargados por los dos tercios de su avalúo²³;
2. Que se pongan por tercera vez a remate, en el precio que el tribunal designe;
3. Que se le entreguen en *prenda pretoria*.

La *prenda pretoria* o *anticresis judicial* se rige por las disposiciones de los artículos 501 a 507 CPC y se puede definir como un contrato en cuya virtud, por Ministerio del Tribunal, se entregan al acreedor bienes embargados, sean raíces o muebles, para que se pague con sus frutos. Las principales normas que lo regulan son:

- Antes de ser entregados materialmente los bienes al acreedor, el deudor puede solicitar que se pongan una última vez en remate, sin mínimo para las posturas. En este caso, no hay que hacer otras tasaciones; pero deben efectuarse publicaciones, reduciéndose a la mitad los plazos anteriores.
- La entrega de bienes en prenda pretoria se hace bajo inventario solemne.
- El acreedor que posee los bienes en esta forma, debe llevar cuenta detallada y en lo posible documentada de los productos de dichos bienes. Las utilidades líquidas que se perciban se aplicarán al pago de la deuda tan pronto como se perciban. Para calcular las utilidades *líquidas*, se deben descontar los intereses corrientes de los dineros que el acreedor haya invertido y la cantidad que el tribunal fije como honorario por la administración; salvo que no rinda cuenta oportuna o que se haga responsable de culpa grave o dolo, caso en el que no tendrá derecho a remuneración.
- Tanto el acreedor como deudor puede poner término, en cualquier tiempo a la prenda pretoria. El deudor, para hacerlo, debe pagar el capital adeudado y accesorio (505 CPC). El acreedor puede pedir un nuevo remate (enajenación) o bien el embargo de otros bienes del deudor, en conformidad a las normas generales.

²³ Si el crédito es en moneda extranjera, el acreedor, para hacer uso de este derecho, debe liquidar su crédito a moneda nacional, en base a un certificado de tipo de cambio extendido por un Banco de la plaza (Artículo 500, inciso final)

- La cuenta que debe rendir el acreedor que tenga los bienes en prenda pretoria, deben rendirse una vez al año (bienes raíces) y una vez cada seis meses (bienes muebles)
- En lo restante, se aplican las disposiciones de los artículo 2435 y siguientes del Código Civil (contrato de Anticresis)

8) **Otorgamiento de la escritura pública de adjudicación en remate.**

Recordemos que, según ya dijimos, el acta de adjudicación en remate hace las veces de escritura pública para los efectos de cumplir con la solemnidad del artículo 1801 CC; pero por expresa disposición de la ley (497 CPC), dicho instrumento público no es suficiente para los efectos de la *tradición del inmueble*, que, como sabemos, se verifica por medio de la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Para tales efectos, el conservador solo puede admitir la escritura definitiva de compraventa, la que será suscrita por el Juez, como representante legal del deudor, y el rematante.

El tribunal debe ordenar la extensión de la escritura pública dentro de tercero día después de efectuada la subasta (495 inciso 2º) “con inserción de los antecedentes necesarios”.

El plazo de tres días (según la Jurisprudencia) no es un plazo fatal y su vencimiento no implica la caducidad del derecho de extenderla.

¿Cuáles son los “antecedentes necesarios”?

- Los antecedentes relativos a la validez del procedimiento en que se produjo el remate (Notificación del requerimiento; certificado de no haberse opuestos excepciones o de que la sentencia está ejecutoriada, en su caso; etc.)
- Los antecedentes relativos a la venta misma, como las bases del remate, publicación de avisos, acta del remate, etc.
- Antecedentes que permitan demostrar la purga de las hipotecas, en su caso.

En la práctica, se suelen incluir en la escritura todo el expediente, sea por la vía de reproducirlo en la escritura o bien por la vía de protocolizar en la misma notaria, copias autorizadas de todo el expediente. Lo anterior, por motivos de seguridad, para evitar nulidades posteriores.

Que sucede si la persona que se ha adjudicado la propiedad se desiste del remate después de haberse extendido el acta del remate?

Hay dos posturas:

- El adjudicatario tiene la obligación de comprar el inmueble en todo caso, por cuanto la venta se reputa perfecta (495 CPC). Además, se dejó constancia en las actas de la comisión redactora que el acta del remate constituía un título ejecutivo que imponía al adjudicatario la obligación de suscribir el contrato definitivo de compraventa (obligación de hacer). Por último, la escritura de compraventa definitiva se ha considerado por el propio CPC como un requisito para los efectos de la inscripción en el Conservador, pero no para el perfeccionamiento del título.
- Otro sector doctrinal admite que el adjudicatario puede desistirse de la compraventa, aceptando eso sí la pérdida de la suma consignada a título de caución. Lo anterior, sería por que el legislador, en este caso, ha considerado una sanción especial para el caso de este desistimiento, que es precisamente la pérdida de la caución. Por tanto, se aplica preferentemente esa sanción especial, por sobre la norma general de la resolución del contrato del artículo 1489 del Código Civil. Además, no obstante lo indicado por las actas de la Comisión Redactora, la verdad es que la ley no ha conferido mérito ejecutivo al acta del remate y por tanto, para perseguir la obligación de suscribir el contrato definitivo, deberían aplicarse las normas del juicio ordinario. Esta es la postura de la jurisprudencia.

LA NULIDAD DE LA SUBASTA.

Como se trata de una mezcla de normas sustantivas y procesales, la nulidad que afecta a esta adjudicación en remate puede ser procesal o sustantiva, siendo de la primera clase aquella que se refiere a vicios del procedimiento, mientras que lo será de la segunda clase, cuando el contrato de compraventa que subyace sea nulo conforme a las normas civiles generales.

La **nulidad procesal**, debe ceñirse a las normas generales del artículo 83 del C. de P.C. y en general la jurisprudencia ha sostenido que solo puede alegarse hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la extensión de la escritura pública definitiva; pero no es un tema pacífico, pues igualmente se ha aseverado que puede pedirse aún después de esta oportunidad. En todo caso, deberá hacerse valer al interior del mismo juicio en que se decretó la subasta.

La **nulidad sustantiva**, en tanto debe ser alegada en un juicio ordinario posterior, conforme a las normas generales y basadas específicamente en las mismas causales que hacen procedente la declaración de nulidad (absoluta o relativa) de todo contrato de compraventa.

REALIZACIÓN DEL DERECHO DE GOZAR DE UNA COSA O DE PERCIBIR SUS FRUTOS. (Arts. 508)

Si los bienes embargados consisten en estos derechos de usar o gozar, el acreedor puede pedir que se de en arrendamiento la cosa embargada o bien que se le entreguen en prenda pretoria. Si se opta por el arrendamiento, éste se celebrará en remate público, fijadas las condiciones mínimas por el tribunal, con audiencia verbal de las partes.

El remate en este caso, igualmente debe ser publicado (Vid 489 CPC), pero con una anticipación de 20 días a la fecha del remate. Los dineros que se produzcan se consignarán directamente por los arrendatarios, a la orden del tribunal que conozca la ejecución

PAGO DEL CRÉDITO.

Una vez realizados los bienes (o el derecho a gozar de una cosa) debe procederse al pago del ejecutante, con distinción de si se trata de una sentencia de pago o de remate, sin que pueda procederse al pago en el caso de la sentencia de pago, sino en cuanto este ejecutoriada o el ejecutante haya caucionado las resultas del juicio.

Antes que eso, naturalmente, debe efectuarse la liquidación del crédito y tasación y regulación de costas, incluyendo en estas las que se han causado después de la sentencia. Estas costas gozan de preferencia para el pago, incluso por sobre el pago del crédito cuyo cobro las ha originado (513 inciso 2º) Según la JURISP esta preferencia establecida para las costas, alcanza aquellas que se devenguen durante la tercería deducida en el juicio.-

LAS TERCERÍAS EN EL JUICIO EJECUTIVO.

Tercero es aquel que no es parte de la relación procesal, tiene un interés actual en sus resultados. Ya los estudiamos como partes indirectas el año pasado y dijimos que están regulados en los artículos 22 y 23 CPC, distinguiendo estas disposiciones entre **tercero excluyente**, **tercero independiente** y **tercero coadyuvante**. Estas normas son aplicables a toda clase de procedimientos, por su ubicación en CPC.

Sin embargo, en CPC no son admisibles estas tercerías, pues el artículo 518 CPC indica que en el juicio ejecutivo, solo son admisibles las tercerías a que se refiere. Las tercerías que se reconocen en CPC son:

1. tercería de dominio de los bienes embargados;
2. tercería de posesión de los bienes embargados;
3. tercería de prelación (para ser pagado preferentemente); y
4. tercería de pago (para concurrir al pago a falta de otros bienes)

Presupuestos de procedencia de estas tercerías:

- a) Que exista un juicio ejecutivo
- b) Que comparezca un tercero haciendo valer un derecho de aquellos que se autorizan en el artículo 518 CPC.

Naturaleza de las tercerías:

Nos referimos a la cuestión de determinar si se trata de meros incidentes al interior del juicio ejecutivo o bien estamos en presencia de verdaderos juicios independientes y distintos, insertos en el juicio ejecutivo. La segunda posición se funda en que las tercerías tienen diversas partes, tiene distintos objetos de pedir y distintas causas de pedir. Aparentemente, la JURISP se ha inclinado más bien por este concepto²⁴.

²⁴ La importancia de esta distinción es, por ejemplo, que una gestión efectuada en el cuaderno de tercería, si es un juicio distinto, no obstaría para el abandono del procedimiento en el juicio ejecutivo.

A) TERCERÍA DE DOMINIO.

Se trata de la situación en la que el deudor respecto del cual se decreta el embargo es mero tenedor o aún poseedor de la especie embargada, correspondiendo su *dominio* a una tercera persona.

La tercería de dominio es aquella que se emplea cuando el tercero se presenta precisamente reclamando el derecho real de propiedad sobre la especie materia del embargo; sin embargo, en nuestro sistema legal, la prueba del dominio, particularmente de especies muebles, es una prueba difícil de obtener y por lo mismo, en ese caso, lo normal es que se recurra a la tercería de posesión. Además, sin duda, las normas de la tercería de dominio implican una mayor lentitud en ella.

La tercería de dominio se tramita por el tercero en contra del ejecutante y ejecutado (sujetos pasivos) y es conforme a las normas del juicio ordinario, pero sin los trámites de réplica ni dúplica (521 CPC)

Desde el punto de vista de los requisitos, debe cumplir con enunciaciones del artículo 254 CPC, pues se trata de una demanda (523 inciso 1º) y el tribunal puede no dar curso a ella de oficio si no es así.

Suspende la interposición de la tercería la tramitación del cuaderno de apremio? La norma general es que no y las excepciones a este principio deben interpretarse restrictivamente.

Para que se suspenda el procedimiento de apremio, es necesario que:

- a) El tercerista pida esta suspensión;
- b) El tercerista acompañe documentos que acrediten el dominio;
- c) Estos documentos deben ser públicos y extendidos con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (523 inciso 1º).

En este caso, el procedimiento de apremio se suspende. Pero si no se pide la suspensión o ella no es procedente (por ejemplo, por no constar el dominio en instrumento público), se llevará a efecto el

remate, entendiéndose que éste se llevará a efecto sobre los derechos que el deudor tenga o pretenda tener sobre la cosa embargada (523 inciso 2º)

Recursos: Procede la apelación, en el solo efecto devolutivo, conforme a normas generales.

El procedimiento de la tercería de dominio se ha hecho extensivo por la ley a la oposición del comunero que se funde en el derecho sobre la cosa embargada (519 CPC) y también las tercerías de derechos que haga valer el ejecutado alegando una *calidad jurídica* diversa de aquellas en las que se le ejecuta, sin perjuicio de deducir en su caso, la excepción que corresponda en contra de la ejecución. (520 CPC: Ver)

B) TERCERÍA DE POSESIÓN.

Se trata de un mecanismo de mucha utilidad, creado por la jurisprudencia y que posteriormente fue reconocido por medio de modificaciones legales del año 1988. Y su importancia se funda en la dificultad en acreditar el dominio, particularmente de bienes muebles; debido a la mayor celeridad del procedimiento y además, debido a las mejores posibilidades de obtener la suspensión del apremio, según se verá.

Lo anterior, en parte importante, gracias a la presunción legal en el sentido de que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifica serlo (700 inciso segundo CC)

La tercería de posesión, a diferencia de la tercería de dominio se tramita **como incidente**²⁵. Y en cuanto a la suspensión del procedimiento de apremio, se producirá este efecto siempre que los antecedentes acompañados a la demanda de tercería constituyan a lo menos presunción grave de la posesión que se invoca (522 CPC)

La prueba en esta tercería, debe limitarse a la justificación de la posesión que alega el tercerista. En lo demás, se aplican ampliamente las normas de los incidentes.

²⁵ La resoluciones, por tanto, deben notificarse por el estado diario; pero los tribunales han adoptado la práctica de ordenar la notificación de la primera resolución, por cédula.

Tanto el tercerista de dominio como el de posesión tienen derecho a que el retiro de especies no se lleve a efecto sino hasta dentro del término de diez después del embargo, a menos que el Juez, por resolución fundada, ordene otra cosa (inciso final 521)

C) TERCERÍA DE PRELACIÓN.

En este evento, el tercerista invoca un derecho, privilegio, prenda o hipoteca, para ser pagado preferentemente (reglas de prelación de créditos del CC. Por tanto, el interés de este tercero es el de no es el de paralizar el juicio, sino muy por el contrario, pretende la rápida realización de los bienes embargados.

Requisitos procedencia:

- a) Existencia título ejecutivo.
- b) El instrumento en que se funde el crédito, debe constar la preferencia.

De lo que se trata, en consecuencia, es que con el producto de la realización de los bienes embargados, se le pague preferentemente, en virtud de la preferencia que debe señalar específicamente.

Tramitación: Conforme a las normas de los incidentes y en este caso tiene el carácter de previo y especial pronunciamiento, pero solo en cuanto al pago, pues no paraliza en absoluto el cuaderno de apremio (525 CPC: Verificado el remate, el tribunal mandará consignar su producto hasta que recaiga sentencia firme en la tercería.

Además, esta tercería no afecta la situación de los restantes bienes embargados y no comprendidos en la tercería (526 CPC)

D) TERCERÍA DE PAGO.

Es un presupuesto básico de esta tercería es que el deudor carezca de otros bienes embargables para cumplir con sus obligaciones. Consiste, en términos generales en que los otros acreedores *valistas* van a poder concurrir en esta ejecución a prorrata de sus respectivos créditos.

Sin embargo, desde el punto de vista de la tramitación específica de esta tercería, la ley confiere al acreedor dos alternativas:

i) Si existe solo un juicio ejecutivo, el acreedor que no es el demandante debe comparecer a este procedimiento, interponiendo la pertinente tercería;

ii) Si, por el contrario, existen en contra del deudor dos o más juicios ejecutivos y uno de ellos se encuentra más adelantado que los otros, debido a que evidentemente para aquel acreedor que tiene un juicio más atrasado, la ley (528 CPC) le permite solicitar que se oficie a aquel tribunal que conoce de la ejecución más avanzada, a fin de que retenga de esta ejecución la cuota que o parte que le corresponda²⁶.

528 CPC²⁷: Si existe depositario en la primera ejecución, no vale el nombramiento en las restantes ejecuciones y el ejecutante que sabiendo de la designación de un anterior depositario, o no pudiendo menos que saberlo, obtiene igualmente el retiro de las especies, es sancionado con las penas del delito de estafa.

Con todo, (529 CPC) se confiere por la ley la facultad al segundo acreedor de solicitar la remoción del depositario provisional y el tribunal accederá a esta petición cuando exista motivo fundado y el nuevo depositario será designado por los acreedores o por el tribunal en caso de falta de acuerdo.

Oportunidad procesal para interponer una tercería.

- a) Posesión y dominio: Desde el momento en que se ha producido el embargo y hasta el momento mismo en que se ha perfeccionado la enajenación (la tradición)

²⁶ Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de hacerse parte como tercero coadyuvante en el juicio ejecutivo más adelantado, conforme expresamente lo autoriza el 529 CPC)

²⁷ Normalmente, esta norma se cita como prueba de la aceptación del reembolso entre nosotros.

- b) Tercerías de prelación y pago: Solo puede deducirse hasta hacerse pago al ejecutante.

EL JUICIO EJECUTIVO EN OBLIGACIONES DE HACER.

El 1533 CC contiene el marco genérico para estas ejecuciones y al efecto, confiere al acreedor de una obligación ejecutiva de hacer (cuando este en mora), las siguientes posibilidades:

- a) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;
- b) Que se autorice al acreedor para ejecutar el hecho por un tercero, a expensas del deudor (En este caso, la obligación se convierte en una obligación de dar).
- c) Que el deudor indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Naturalmente, la última de las hipótesis (indemnización de perjuicios) es ajena a la naturaleza del juicio ejecutivo, pues previamente será necesario una sentencia ordinaria que determine la indemnización.-

Pero las otras dos alternativas bien pueden ser materia de una ejecución y por tanto, los objetivos del juicio ejecutivo de esta naturaleza son el de obtener el apremio del deudor o bien el de obtener el pago de las obras ejecutadas por un tercero.

Requisitos de procedencia:

- 1) Título ejecutivo;
- 2) La obligación no debe encontrarse prescrita;
- 3) Obligación debe ser actualmente exigible;
- 4) La obligación debe encontrarse *determinada*, es decir, debe estar bastante precisado lo que debe ejecutarse.

Procedimiento cuando la obligación de hacer consiste en la suscripción de un contrato o en la constitución de una obligación:

El procedimiento es idéntico al del juicio ejecutivo por obligaciones de dar; pero el mandamiento debe contener la orden de apercibirlo para que suscriba el documento o constituya la obligación.

Frente al requerimiento, el deudor puede oponer excepciones o no. Si las opone, se suspende la obligación requerida hasta que se fallen; pero si no las opone o ellas son resueltas por sentencia firme, el tribunal debe imponer un plazo al deudor para que suscriba el documento o constituya la obligación y vencido ese plazo, el ejecutante solicitará al tribunal que sea el propio juez, en representación legal del ejecutado el que suscriba el documento o constituya la obligación (532 CPC)

Procedimiento cuando se trata de exigir el cumplimiento de una obra material

El mandamiento, en este evento, debe contener:

1. La orden de requerir al deudor para que ejecute la obra;
2. El señalamiento de un plazo *prudente* para que de principio a los trabajos (533 CPC)

Nuevamente, surge para el deudor el derecho de oponer excepciones, que son las mismas que en el juicio ejecutivo en obligaciones de dar, pero se añade la de *imposibilidad absoluta en la ejecución actual de la obra debida* (534 CPC)

Si no se oponen excepciones o se encuentran desestimadas las opuestas por sentencia firme, surgen para el acreedor las siguientes posibilidades:

1. Puede solicitar que **se le autorice a ejecutar a través de un tercero la obras**, cuando esté vencido el plazo prudente indicado por el tribunal (536 CPC) Por tanto, el ejecutante deberá presentar un presupuesto estimado los costos que demandará la ejecución, presupuesto que es aparejado al proceso con citación (3º día). Si el ejecutado lo objeta, deberá hacerse este presupuesto por medio de peritos designados por el tribunal conforme al procedimiento de tasación de bienes inmuebles del juicio ejecutivo (537 CPC). Determinado que sea el valor,

será obligado el deudor a consignarlo dentro de tercero día, a la orden del tribunal, para que se vayan entregando a quien ejecute las obras, en la medida que las necesidades lo requieran. Si no efectúa esa consignación, se sigue en su contra el procedimiento de apremio conforme a las normas del juicio ejecutivo por obligaciones de dar, pero sin admitir en esta oportunidad, que se opongan excepciones (540 CPC)

2. También puede pedir que se apremie al deudor para la ejecución de las obras (por ejemplo, en el caso de obligaciones personalísimas) (542 CPC) Los apremios consisten en arrestos de hasta por quince días o multas proporcionales, sin perjuicio de repetir estos apremios hasta el cumplimiento de la obligación. Estos apremios debe terminar si el deudor paga las multas y rinde caución suficiente, calificada por el tribunal, para indemnizar todos los perjuicios causados al acreedor

JUICIO EJECUTIVO EN OBLIGACIONES DE NO HACER.

Se aplican las normas del juicio ejecutivo por obligaciones de hacer, con las siguientes modificaciones:

- a) En primer término, es necesario que la cosa hecha en contravención a la obligación pactada pueda destruirse y la destrucción sea necesaria para el objetivo que se tuvo en vista al celebrar el contrato.
- b) La obligación debe constar en título ejecutivo, no debe encontrarse prescrita, debe ser actualmente exigible y debe encontrarse suficientemente determinada.
- c) Incidentalmente, en este procedimiento, el deudor puede alegar que hay otras formas de cumplir la obligación que no sea a través de la destrucción de la cosa (1555 incisos 2 y 3 CC).

Si, por el contrario, la cosa no puede destruirse, el deudor tiene la obligación de indemnizar los perjuicios causados, pero esta determinación se hace en juicio ordinario y no en un juicio ejecutivo.

La destrucción de la obra puede realizar el acreedor, con cargo al deudor; o bien puede éste pedir que la realice el propio deudor, caso en el que se aplican las normas del juicio ejecutivo de obligaciones de hacer.

JUICIO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Está en los artículos 729 y siguientes. Se aplican:

- Cuando no existe una tramitación especial prevista para el asunto;
- La cuantía no excede las 10 unidades tributarias mensuales

Tramitación:

Se trata de un procedimiento estructurado esencialmente a partir de las mismas normas del juicio ejecutivo para obligaciones de hacer, con algunas modificaciones:

Cuaderno Ejecutivo:

1. La **demanda** puede deducirse en forma verbal y en tal caso, debe levantarse acta. Si la demanda es legalmente admisible, el acta termina con la orden de despachar el mandamiento de ejecución y embargo (729); pero si no es admisible como demanda ejecutiva, el tribunal le da curso como juicio ordinario de mínima cuantía
2. El **requerimiento de pago** se puede hacer personalmente o por cédula; pero puede hacerlo un Receptor, un vecino de confianza del tribunal o un Carabinero. El encargado de la notificación, cuando sea por cédula indica el día y hora en que procederá al embargo y ese día (sin esperar la comparecencia del deudor) procede al embargo.
3. La **oposición del ejecutado** es admisible dentro del plazo de cuatro días más tabla en su caso. Las excepciones son las mismas que en el juicio ejecutivo, incluida, en su caso, la imposibilidad absoluta en la ejecución. Cuando hay oposición y ellas son calificadas como “legales” por el tribunal, se cita a una audiencia de prueba que se rinde en la forma del procedimiento de mínima cuantía (710 y ss), hasta dictar sentencia. La oposición se notifica en el acto mismo al demandado y al ejecutante, por cédula. Si **no hay oposición** se omite toda esta parte y basta el mandamiento, sin necesidad de dictar sentencia (733 CPC)

Cuaderno de apremio:

1. **Mandamiento** dispone embargo de bienes y designa depositario, que puede ser el mismo deudor;
2. El **depositario** adquiere desde el primer momento el carácter de definitivo.
3. El **embargo** se verifica levantando acta, individualizando los bienes y el lugar en que se encuentran (730 CPC)
4. La **tasación** de los bienes embargados la hace el juez, quien puede oír peritos, si lo estima necesario
5. El remate se verifica inmediatamente después de efectuada la tasación, previa citación de las partes. Cuando sean bienes raíces, se deben efectuar tres avisos (en similares términos al juicio ejecutivo) y el remate mismo solo se puede producir los días 1° o 15° de cada mes, o el día siguientes si ese día fuere inhábil. Las posturas comienzan con los dos tercios de la tasación
6. El **acta del remate** se copia en el libro copiator de sentencia del tribunal y la **escritura pública definitiva** se extiende ante el Notario, conforme a las normas generales.